

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales.

**BOLETÍN N° 9.333-04**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain y la Honorable Diputada señora Cristina Girardi Lavín.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre, el Jefe de la División de Educación Superior, señor Francisco Martínez, el Asesor, señor Patricio Espinoza, y la Jefa de Comunicaciones, señorita Tatiana Klima.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la Ministra, señora Ximena Rincón, el Asesor, señor Francisco Pérez Walker, la Jefa de Comunicaciones, señora Andrea Bórquez, la Periodista, señora Rocío Sabauegh, y los Asesores, señores Ítalo Jaque, Luis Batatle y Juan Marcos Moreno.

De la Dirección de Presupuestos, DIPRES: el Abogado del Departamento Institucional Laboral, señor Branko Karelavic.

De la Federación de Instituciones de Educación Particular, FIDE: el Primer Vicepresidente, señor Guido Crino, el Secretario Ejecutivo Nacional, señor Carlos Veas, y los Abogados, señores Rodrigo Díaz y Bernardo Verdejo.

De la Asociación Gremial de Colegios Particulares de Chile, CONACEP: el Presidente Nacional, señor Hernán Herrera, la Tesorera Nacional, señora Ana Rosa Ramos, el Presidente Regional de la

Quinta región, señor José Valdivieso, el Asesor, señor Camilo Mardones, y el Abogado Asesor, señor Eduardo Escalona.

De Educación 2020: La Asesora Legislativa, señora Patricia Schaulshon.

Del Instituto Igualdad: el Asesor, señor Juan Pablo Castillo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Mauricio Holz.

Del Centro Latinoamericano de Periodismo, CELAP: el Asesor Legislativo, señor Juan Pablo Briones.

De la oficina del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio: el Asesor, señor José Luis Batlle.

De la oficina del Honorable Senador señor Allamand: el Asesor, señor Sebastián Bozzo.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: la Abogada, señora María Teresa Muñoz.

Del Diario Pulso: el Periodista, señor Tomás Martínez.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe hacer presente que los artículos 9°, 20, 22 y 26 de la iniciativa de ley en informe tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del N° 11 del artículo 19 y en el artículo 77 de la Constitución Política de la República. El primero de dichos preceptos incide en la organización de los tribunales de justicia, en tanto que los cuatro restantes dicen relación con la revocación del reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior, en tanto que el. Todas estas disposiciones, por lo tanto, que requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, y en lo que dice relación con el nuevo artículo 9° que la Comisión incorporó en este segundo informe, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 23, que reemplaza el

artículo 8° del proyecto de ley aprobado en general, y dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se recabó la opinión de Excelentísima Corte Suprema, toda vez que dicha norma incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.<sup>1</sup>

Mediante oficio N° 73, de 19 de agosto de 2014, el máximo Tribunal emitió su opinión respecto del precepto consultado, reiterando juicios emitidos en anteriores oportunidades en cuanto a que deben ser los Juzgados de Letras los que conozcan en primera instancia de las reclamaciones administrativas.<sup>2</sup> Y añade que, de esta forma, la regulación del procedimiento contencioso administrativo que pretende la indicación (sic) al proyecto de ley, en tanto otorga a la Corte de Apelaciones respectiva la competencia para conocer de la reclamación en única instancia, no se conforma con la opinión de la Corte Suprema y dado que en el proyecto que se informa se utilizó, en una acción especial, el conocimiento de una cuestión en un juzgado civil, no se ve razón que respecto de la reclamación que se informa se cambie de tribunal de primer grado a una Corte de Apelaciones.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 13, 15, 17, 26, 30, primero transitorio y segundo transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 3, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 60, 67, 73, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 89, 90 (letra g) del literal a) del numeral 2 y literal b) del numeral 2), 91, 92, 93 y 97.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 4, 16, 17, 31, 32, 39, 41, 55, 57, 66, 76 y 90 (letra f) del literal a) del numeral 2).

<sup>1</sup> Oficio N° 78/2014, de 6 de agosto del año en curso.

<sup>2</sup> En su oficio la Excelentísima Corte Suprema, trae a colación, en sustento de su opinión, diversos oficios. A saber, el oficio N° 24 de 20 de marzo de 2012, en que el Pleno informó que "el criterio reiterado de la Corte Suprema al informar proyectos de ley que establecen procedimientos contencioso-administrativos, es que las reclamaciones sean conocidas en primera instancia por juzgados de letras en lo civil y, en segunda, por las Cortes de Apelaciones"; el oficio N° 32-2012, de 3 de abril de 2012, la Corte insiste en "la conveniencia de que sean los juzgados civiles quienes conozcan en primera instancia de las reclamaciones, y no las Cortes de Apelaciones respectivas o la Corte de Apelaciones de Santiago en particular", y el oficio N° 73-2012 de 18 de julio de 2012, el Pleno vuelve a insistir en que "las etapas lógicas de conocimiento de una decisión administrativa son su resolución en primera instancia por un juzgado de letras, en segunda instancia por la Corte de Apelaciones y, por último, la Corte Suprema en su calidad de Tribunal de Casación, en los casos que corresponda".

4.- Indicaciones rechazadas: número 87.

5.- Indicaciones retiradas: números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 40, 42, 43, 45, 46, 52, 54, 56, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 83, 84, 85, 88, 94, 98 y 99.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 95 y 96.

- - -

Previo al estudio pormenorizado de las indicaciones, la Comisión recibió en audiencia a la Federación de Instituciones de Educación Particular, FIDE, y a la Asociación Gremial de Colegios Particulares de Chile, CONACEP, a fin de conocer la opinión de dichas organizaciones en relación con las modificaciones que esta iniciativa de ley realiza a la ley N° 20.529, de 2011, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación, parvularia, básica y media y su fiscalización. Sobre el particular, es necesario precisar que la primera de las instituciones citadas centró sus observaciones en el proyecto de ley aprobado en general por esta rama del Congreso Nacional.

Asimismo, previo al análisis en detalle de los preceptos objeto de indicaciones, la Comisión recibió en audiencia al señor Ministro de Educación quien explicó, a grandes rasgos, las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

**El Primer Vicepresidente de la Federación de Instituciones de Educación Particular, FIDE, señor Guido Crino,** se detuvo, en primer lugar, en la propuesta de agregar, en el inciso segundo del artículo 87 de la ley N° 20.529, una oración final, nueva, posibilitando así, en casos calificados y por resolución fundada del Superintendente, prorrogar el plazo durante el cual el administrador provisional nombrado podrá ejercer sus funciones. Sobre el particular, observó que la facultad que contempla el artículo en estudio tiene el carácter de extraordinaria y, en consecuencia, no puede prorrogarse únicamente por medio de una resolución fundada. Apuntó que el servicio educacional para los alumnos que ingresan al segundo nivel de transición debería mantenerse hasta su egreso de la educación media. A la luz de lo anterior, advirtió que la modificación sugerida posibilitaría el ejercicio de las funciones del administrador provisional hasta por trece años. Aseguró que ello no sólo vulnera la libertad de enseñanza que contempla el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República sino que, además, constituye una facultad que no tiene límites, salvo que esté fundada ante la misma autoridad.

Por otro lado, se refirió a las innovaciones sugeridas para el artículo 89 del cuerpo legal citado, incorporando dos nuevas causales que posibilitan el nombramiento de un administrador provisional por medio de los literales f) y g), nuevos. Al respecto, hizo presente que la causal contemplada en la segunda de las letras

mencionadas era excesivamente amplia. En efecto, ejemplificó que de producirse una toma en un establecimiento educacional, si el sostenedor no ordena el desalojo del mismo, podría entenderse que está interrumpiendo parcialmente el servicio educacional, debiendo, por lo tanto, nombrarse un administrador provisional.

Deteniéndose en la modificación sugerida al artículo 92 de la ley 20.529, aseveró que la inclusión del literal h) propuesto vulneraría la libertad de los padres para elegir el tipo de educación que desean para sus hijos, toda vez que la facultad de reubicar a los estudiantes queda entregada a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, sin que se tenga en consideración el parecer de ellos.

Finalmente, en relación con la sugerencia del Ejecutivo de incorporar un nuevo artículo 97 bis al texto legal en análisis, indicó que el precepto citado evitaría y haría difuso el control que debiera existir respecto de quienes son los funcionarios idóneos para asumir el cargo de administrador provisional.

En seguida, el **Abogado de la Federación de Instituciones de Educación Particular, señor Rodrigo Díaz**, complementando la intervención anterior, estimó que el plazo que contempla el artículo 87 de la ley N° 20.529 no debiera extenderse por más de dos años escolares consecutivos. En consecuencia, propuso para el precepto aludido la siguiente redacción:

*“El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso, salvo lo establecido en el inciso segundo del artículo 94. Este plazo podrá prorrogarse por resolución fundada del Superintendente y en casos calificados, por el tiempo necesario que asegure la continuidad del servicio educativo, el que en ningún caso podrá extenderse por más de dos años escolares consecutivos.”*

Respecto de las modificaciones sugeridas al artículo 89, en tanto, propuso limitar la redacción de los literales f) y g), nuevos. Añadió que en el caso del literal g) debiera incluirse, además del abandono del servicio educacional, el incumplimiento de las normas legales formales. A la luz de lo anterior, propuso la siguiente redacción para los literales citados:

*“f) Cuando la solicitud de renuncia al reconocimiento oficial del Estado de un establecimiento educacional sea rechazada fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación por no cumplir con los requisitos legales para ello, y con ello se interrumpa el servicio educacional.”*

*g) Cuando el sostenedor interrumpa la prestación del servicio educacional de todo el establecimiento educacional, sin cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la normativa educacional, afectando gravemente el derecho a la educación de los y las estudiantes.”*

Por último, en relación con las modificaciones sugeridas al artículo 92 de la ley N° 20.529, propuso que la reubicación de los y las estudiantes se llevara a cabo de manera con los padres.

Se deja constancia de que los señores Crino y Díaz acompañaron su presentación un documento en formato PowerPoint, el que fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

A su turno, el **Abogado de la Asociación Gremial de Colegios Particulares de Chile, CONACEP, señor Eduardo Escalona**, notó la necesidad que la legislación contemple la figura del administrador provisional para intervenir los establecimientos que han tenido un mal comportamiento. Al respecto, aseguró que las actuales causales que motivan el nombramiento de un administrador provisional dan cuenta de ese principio. Sin embargo, agregó que el proyecto de ley aprobado en general por esta corporación rompía el principio citado, permitiendo el nombramiento de la figura aludida en casos en que el comportamiento del establecimiento no podía ser cuestionado, como queda de manifiesto en el nuevo literal f) propuesto al artículo 89 de la ley N° 20.529. En este punto, estimó que en aquellos casos en que la solicitud de renuncia al reconocimiento oficial del Estado fuere rechazada, en lugar de nombrarse un administrador provisional, debiera imponerse la obligación que el sostenedor siguiera administrando el establecimiento durante un año, y, sólo en caso de volver a solicitarse y ser rechazada, proceder al nombramiento de la figura señalada. Con todo, fue enfático en sostener que las indicaciones presentadas al proyecto de ley aprobado en general por el Senado permitieron solucionar el problema recientemente descrito, quedando claramente establecido en nuestra legislación que la designación de un administrador provisional sólo tendrá lugar en casos que releven un mal comportamiento por parte del sostenedor.

Finalmente, comparando la figura del administrador provisional presente en la educación escolar con aquella propuesta para la educación superior, advirtió que el nombramiento de esta última supone un segundo control que no se advierte en el ámbito de la primera. En efecto, precisó, en la educación terciaria interviene, además, el Consejo Nacional de Educación.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre**, deteniéndose en las presentaciones efectuadas por los representantes de la Federación de Instituciones de Educación Particular y de la Asociación Gremial de Colegios Particulares de Chile, aseguró que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo a la iniciativa de ley aprobada en general por el Senado recogían las observaciones y críticas formuladas a las innovaciones propuestas para la ley N° 20.529.

En la misma línea argumental, apuntó que, en el ámbito de la educación escolar, el objetivo es complementar la figura del administrador provisional, posibilitando su nombramiento en dos nuevos casos. Preciso que, de aprobarse las indicaciones presentadas, ello tendrá

lugar cuando un establecimiento municipal solicite la renuncia del reconocimiento oficial y lo anterior suponga una grave afectación al derecho a la educación de los alumnos matriculados, y cuando un sostenedor, durante el año escolar, abandone su proyecto educativo, dejando de prestar el servicio educacional en el establecimiento de su dependencia.

Abocándose a las modificaciones efectuadas al Título I de la iniciativa de ley en estudio, estimó que las indicaciones formuladas por la Su Excelencia la Presidenta de la República se hacen cargo de muchas de las observaciones advertidas durante su discusión en general, sin afectar el derecho a la continuidad de estudio de los alumnos. En este contexto, detalló, se pone fin a la infracción al derecho de propiedad de quienes hubieren contratado con una institución de educación superior objeto de intervención, se brinda la posibilidad al plantel cuestionado de solucionar por sí mismo los inconvenientes advertidos antes de proceder al nombramiento de un administrador provisional y se adoptan medidas que aseguran el respeto a las normas del debido proceso, pudiendo la casa de estudios apelar ante el Ministerio de Educación, ante el Consejo Nacional de Educación y ante los tribunales del país.

Finalmente, puso de relieve que el Estado no puede ser indiferente frente a la situación de los estudiantes en casos como el ocurrido en la Universidad del Mar, debiendo hacerse cargo con prontitud de las consecuencias derivadas del mal comportamiento de una institución de educación superior.

En relación con la intervención anterior, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, valoró la disposición del Ministerio de Educación en orden a perfeccionar la normativa de ley en estudio. En efecto, aseguró que las indicaciones presentadas por Su Excelencia la Presidenta de la República resolvían muchas de las objeciones formuladas al proyecto de ley aprobado en general.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben o se describen, según el caso, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

### Título I

El Título referido lleva por epígrafe “del administrador provisional y el administrador de cierre de instituciones de educación superior.”

Sobre dicho título recayó la **indicación número 1), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, a fin de suprimir la expresión “y el administrador de cierre”, circunscribiéndolo, así, al administrador provisional de planteles de educación terciaria.

**- Fue retirada por su autor.**

#### **Artículo 1º**

Dispone que la presente ley establece y regula tanto el procedimiento de designación como las facultades del administrador provisional y del administrador de cierre de instituciones de educación superior, y precisa que la función de dichos órganos consistirá en resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, garantizando la continuidad de sus estudios y el uso adecuado de todos los recursos de la casa de estudios.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, presentó**, en consonancia con la indicación anterior, la **indicación número 2)**, de manera de circunscribir el texto legal solo al administrador provisional de los planteles de educación terciaria.

**- Al igual como la anterior, esta indicación fue retirada por su autor.**

#### **Artículo 2º**

Sostiene que las normas de esta ley sólo serán aplicables a las universidades, a los institutos profesionales y a los centros de formación técnica.

La **indicación número 3), de Su Excelencia la Presidente de la República**, precisa que las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que sean autónomos.

**- Puesta en votación la indicación, resultó aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Navarro, Rossi y Walker, don Ignacio.**

#### **Artículo 3º**

Regula el periodo de investigación preliminar que debe iniciar el Ministerio de Educación y las causales que así lo exigen. Ellas son cuando tome conocimiento de antecedentes graves que afecten seriamente la viabilidad administrativa y, o financiera de un plantel de educación superior, el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos, o que puedan significar infracciones a sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan, especialmente aquellas derivadas de su naturaleza jurídica, de conformidad a lo dispuesto

en los artículos 53, 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación.

Añade la norma citada que la referida investigación preliminar y sus antecedentes deberán ponerse en conocimiento de los interesados, quienes podrán hacer sus descargos dentro de los quince días siguientes y solicitar un término probatorio por igual cantidad de tiempo. Concluido el plazo anterior, consigna la disposición, la Secretaría de Educación dictará resolución de término.

Finalmente, el artículo objeto de análisis consigna que la ley que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado regirá supletoriamente.

Este precepto fue objetos de varias indicaciones, las que describen a continuación, como el debate que se originó en torno a ellas.

En primer término, la **indicación número 4), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, propone el reemplazo de la disposición.

El precepto sugerido precisa que el referido periodo de investigación será iniciado por el Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, cuando, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que el plantel de educación superior se encuentra en peligro de incumplir sus compromisos financieros, administrativos, y/o laborales; o en peligro de faltar a los compromisos académicos asumidos con sus alumnos o en riesgo de infringir gravemente sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N°2, en relación a los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

El inciso segundo del precepto propuesto por la Mandataria faculta al Ministerio de Educación, para alcanzar los fines de esta indagación, a ingresar a la institución investigada, a acceder y a recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma. Adicionalmente, le brinda la posibilidad de solicitar a cualquier órgano de la Administración del Estado los antecedentes que consten en su poder y que sean pertinentes a los fines de la investigación, a excepción de aquellos que, por disposición legal, tengan carácter de secreto o reservado.

El inciso tercero impone al Ministerio de Educación, una vez concluida la investigación, la obligación de elaborar un informe que dé cuenta de los resultados de la misma. Dicho documento deberá ser puesto en conocimiento de la casa de estudios objeto de indagación, institución que tendrá un plazo de quince días para realizar sus descargos y que podrá solicitar un período de prueba no superior a igual

término. Agrega que de acogerse los descargos o no constatarse algunas de las circunstancias a que refiere el inciso primero, la aludida Secretaría de Estado dictará resolución de término dando por finalizada la investigación. Con todo, precisa, podrá formularle recomendaciones para asegurar el mejor funcionamiento de la institución.

Por el contrario, expirado el plazo para presentar descargos sin que estos se hayan formulado o rechazados estos, el Ministerio de Educación dictará resolución de término adoptando alguna de las medidas que contempla el artículo 4°.

El **señor Ministro de Educación** explicó que si bien en la actualidad la Secretaría de Estado que encabeza tiene la obligación de investigar los planteles de educación superior frente a irregularidades, sus facultades para ingresar a ellos y recabar antecedentes son limitadas, impidiendo desarrollar procedimientos de investigación adecuados.

Por otro lado, indicó que la nueva redacción propuesta para el artículo 3° del proyecto de ley contempla que para dar inicio al periodo de investigación preliminar es necesario que concurren algunas de las causales claramente establecidas en él. Añadió que ellas dan cuenta de que los hechos advertidos revisten cierta gravedad, desterrando, en consecuencia, la posibilidad de comenzar esta etapa indagatoria en casos de poca relevancia.

Finalmente, notó que las modificaciones sugeridas al precepto en estudio dotan de mayor transparencia al referido periodo de investigación preliminar.

El **Honorable Senador señor Allamand** expresó su conformidad con la indicación presentada por Su Excelencia la Presidenta de la República, toda vez que ella recogía muchas de las críticas y comentarios formulados durante la discusión en general.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró necesario que el inicio del periodo de investigación preliminar no fuera una obligación para el Ministerio de Educación sino una facultad. En segundo lugar, estimó necesario recuperar la idea original que los antecedentes que motivan la referida indagación sean graves. De esta manera, precisó, el inicio del periodo de investigación preliminar tendrá lugar cuando el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que, en su conjunto o por si solos, hagan presuponer que la institución de educación superior se encuentra en peligro grave de incurrir en alguna de las causales señaladas.

Por último, juzgó que una vez cerrada la investigación, el Ministerio de Educación, junto con notificar a la institución de educación superior de los resultados del informe elaborado, debía ponerle en su conocimiento los cargos formulados. Comentó que lo anterior busca asegurar el principio del debido proceso. Adicionalmente, notó que si la norma brinda a la institución de educación superior la posibilidad de realizar sus descargos, dentro de los quince días siguientes a que se le notificó el

citado informe, debe ponerse en su conocimiento los cargos que se le formulan.

El **Honorable Senador señor Rossi**, deteniéndose en la intervención del parlamentario que le precedió en el uso de la palabra, aseguró no compartir la propuesta de hacer del inicio del periodo de investigación preliminar una facultad, toda vez que adujo que el Ministerio de Educación tiene la obligación de iniciar dicha indagación cuando tome conocimiento de antecedentes que pueden comprometer la continuidad de estudio de los jóvenes.

Por otro lado, tampoco coincidió con la idea de posibilitar el uso de la herramienta de la investigación preliminar sólo en aquellos casos en que la institución de educación superior esté en peligro grave de incurrir en alguna de las causales establecidas. Hizo ver que recoger la idea anterior restringiría la utilización de este nuevo instrumento. A mayor abundamiento, recordó que el artículo objeto de análisis sólo regula las causales que motivan el inicio de un periodo de investigación y no aquellas que motivan el nombramiento de un administrador provisional.

Por último, compartió la observación relativa a notificar a la institución de educación superior, al término de la investigación, de los cargos formulados. No obstante, recordó que el profesor Ferrada, durante la discusión en general del proyecto de ley, hizo presente que el principio del debido proceso no se extendía a las normas propuesta en esta iniciativa de ley.<sup>3</sup>

En seguida, el **Honorable Senador señor Navarro**, refiriéndose a los planteamientos efectuados por el Honorable Senador señor Allamand, subrayó que el objetivo perseguido por la propuesta de ley en estudio consistía en asegurar el derecho a la educación y la continuidad de estudio de los alumnos, y no proteger a las instituciones de educación superior. Por la razón anterior, no compartió el planteamiento sugerido para que el uso de esta herramienta fuera facultativo. Por el mismo argumento, desterró la posibilidad de acoger la idea de iniciar el periodo de investigación preliminar sólo cuando existan antecedentes que hagan presuponer que una casa de estudios se encuentra en peligro grave de incurrir en alguna de las causales establecidas. En efecto, agregó, que el inicio de la indagación preliminar por parte del Ministerio de Educación consiste en evitar el agravamiento de los hechos y la intervención de las instituciones de educación superior.

En este mismo contexto de ideas, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, estimó preferible mantener la redacción propuesta en la indicación presentada por Su Excelencia la Presidenta de la República, en el sentido de considerar el uso de esta herramienta en términos perentorios. Por otro lado, si estuvo de acuerdo con la sugerencia de poner en conocimiento de la institución de educación superior, además del informe con los resultados de la investigación, la formulación de cargos.

---

<sup>3</sup> Páginas 54 y siguientes del primer Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En otro orden de consideraciones, propuso mantener la redacción original de este precepto, en orden a exigir que el Ministerio de Educación, para iniciar el periodo de investigación preliminar deba hacerlo mediante resolución fundada. Asimismo, consideró indispensable recuperar la proposición que los antecedentes que motivan la indagación preliminar sean graves.

El **Honorable Senador señor Rossi**, deteniéndose en la proposición formulada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, compartió la idea que el Ministerio de Educación iniciara el periodo de investigación preliminar mediante resolución fundada, pero, por las razones expuestas precedentemente, fue contrario a exigir el calificativo de graves que se ha señalado.

Por último, recordó que las indicaciones presentadas por Su Excelencia la Presidenta de la República al proyecto de ley en estudio son fruto de un acuerdo entre el Gobierno y la oposición. En consecuencia, sentenció que si no había intención de respetarlo, prefería rechazarlas, manteniendo la iniciativa de ley aprobada en general.

Sobre este último punto, el **Honorable Senador señor Allamand** subrayó que no existió una negociación entre el Gobierno y la oposición respecto de la normativa propuesta. En efecto, explicó que sólo hubo un mero acercamiento entre los equipos técnicos de ambos sectores. En el mismo sentido, aseguró que el Ejecutivo, sin acuerdo con la oposición, formuló las indicaciones.

Consignado lo anterior, se detuvo en las observaciones formuladas. Sobre el particular, erradicó la idea que con la primera de ellas el inicio del periodo de investigación preliminar fuera facultativo para el Ministerio de Educación. Por ello, no vio inconvenientes en mantener la redacción contenida en la indicación número 4.

En relación con la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, calificó como indispensable que para comenzar la indagación preliminar existieran antecedentes graves que hagan pensar que la institución de educación superior se encuentra en peligro de incurrir en alguna de las causales previstas. Adicionalmente, apuntó que ello permitiría revestir de coherencia al inciso primero del artículo 3° que sólo contempla este adjetivo calificativo en el caso de la causal establecida en su literal c). A mayor abundamiento, enfatizó que un incumplimiento menor de los compromisos financieros, administrativos o laborales, así como el de los compromisos académicos asumidos con los estudiantes no podía motivar el inicio de un periodo de investigación preliminar.

El **Honorable Senador señor Rossi** insistió en que el artículo objeto de análisis sólo reglamenta las causales que permiten al Ministerio de Educación iniciar una indagación preliminar y no aquellas que motivan el nombramiento de un administrador provisional, por lo que la exigencia planteada no era necesaria y escapaba del objeto que tiene el precepto.

A su vez, el **señor Ministro de Educación** recordó que actualmente la cartera que representa tiene la obligación de investigar a una institución de educación superior cuando tome conocimiento de irregularidades. Agregó que a ella se pretende sumar aquella que es objeto de estudio y que otorga facultades al Ministerio para ingresar a la casa de estudios y para acceder y recopilar toda información que se estime necesaria.

Precisado lo anterior, prefirió que el inicio de esta nueva indagación tuviera carácter facultativo, para lo cual solicitó recoger la primera observación realizada por el Honorable Senador señor Allamand. Justificando su petición, puso de relieve que de lo contrario un Secretario de Estado podía ser acusado constitucionalmente por no estimar que los antecedentes existentes sean graves.

Este último planteamiento no fue compartido por el **Honorable Senador señor Navarro** quien hizo presente que los Gobiernos anteriores no investigaron casas de estudio en donde se cometían grandes irregularidades que afectaban el derecho a la educación de los alumnos, porque la indagación existente es facultativa.

Tampoco compartió las sugerencias planteadas por los Honorables Senadores señores Allamand y Walker, don Ignacio, en orden a que el Ministerio de Educación sólo inicie el periodo de investigación preliminar cuando existan antecedentes graves que hagan pensar que una institución de educación superior se encuentra en peligro, ya que el objetivo del referido periodo de investigación preliminar consiste en evitar que los hechos advertidos adquieran gravedad y comprometan el derecho a la educación de los jóvenes.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, coincidió con el Honorable Senador señor Navarro respecto de que el inciso primero del artículo 3° estuviera redactado en términos imperativos. En atención a ello, insistió en su propuesta, consignada con anterioridad.

Por último, el **señor Ministro de Educación**, si bien comprendió y compartió los temores del Honorable Senador señor Navarro, puso de manifiesto que si la Secretaría de Estado que encabeza decide no dar inicio a una investigación, aunque ésta sea facultativa, recae sobre ella el peso de la prueba, debiendo, en consecuencia justificar su decisión.

**- A continuación, el señor Presidente puso en votación la indicación número 4), como así también las enmiendas sugeridas en su redacción, resultando aprobada, con las modificaciones consignadas anteriormente, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Navarro, Rossi y Walker, don Ignacio.**

En esa virtud, en lo que corresponde, la redacción de la disposición quedó de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y mediante resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, de carácter indagatorio, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que la institución de educación superior se encuentra en peligro de.....”

“Una vez cerrada la investigación, el Ministerio de Educación elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de la misma. Este informe, junto con la formulación de cargos, será notificados a la institución investigada.....”

#### **Inciso primero**

Se refiere, como se describió precedente, a la investigación preliminar y a las causales que la motivan

La **indicación número 5), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, y tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, podrá iniciar un período de investigación preliminar, en aquellos casos en que tome conocimiento de la existencia de antecedentes graves que signifiquen un riesgo para la viabilidad administrativa o financiera de una institución de educación superior. Dicha investigación tendrá por objeto verificar e identificar los problemas o dificultades que amenazaren la viabilidad de dicha institución.”.

En consecuencia, la redacción propuesta por el legislador citado persigue, por un lado, circunscribir la citada indagación al conocimiento de antecedentes graves que afecten la viabilidad administrativa o financiera de un plantel de educación terciaria y, por otro, precisar el objeto de la misma.

**- La indicación fue retirada por su auto.**

La **indicación número 6), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand**, propone eliminar como causal para iniciar la investigación preliminar la relativa al cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por las instituciones de educación superior.

**- Fue retirada por sus autores.**

Finalmente, la **indicación número 7), de los mismos Parlamentarios recientemente aludidos**, busca intercalar, después de la voz “cumplimiento”, la expresión “general”. Así, el Ministerio de Educación, en caso de advertir antecedentes graves que afecten seriamente el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por las casas de

estudio, sólo podría iniciar el periodo de investigación preliminar cuando se afecte el cumplimiento general de los mismos.

**- La indicación fue retirada por sus autores.**

#### **Inciso segundo**

Establece que la referida investigación preliminar y sus antecedentes deberán ponerse en conocimiento de los interesados, quienes podrán hacer sus descargos dentro de los quince días siguientes y solicitar un término probatorio por igual cantidad de tiempo. Concluido el plazo anterior, consigna la disposición, la Secretaría de Educación dictará resolución de término.

**La indicación número 8), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand,** precisa que lo que deberá notificarse a la institución de educación superior afectada será el resultado de la indagación, los cargos concretos que se le formulen y los antecedentes de la misma.

**- La indicación fue retirada por sus autores.**

- - -

Seguidamente, **la indicación número 9), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand,** agrega un inciso final, nuevo, al artículo 3°, en virtud del cual se dispone que en el caso de existir la eventual falta grave de cumplimiento de compromisos académicos, el Ministerio de Educación, a fin de acreditar la causal, deberá consultar la opinión de la Comisión Nacional de Acreditación.

**- Fue retirada por sus autores.**

#### **Artículo 4°**

La disposición establece que terminado el periodo de indagación previa a que se refiere el artículo 3°, el Ministerio de Educación podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a.- Darlo por finalizado, porque la institución de educación superior no se encuentra en alguna de las hipótesis señaladas.

b.- Elaborar un informe dando cuenta de los problemas advertidos y formulando recomendaciones a la institución de educación superior para que los subsane. Para ello, la casa de estudios tendrá un plazo de 120. Transcurrido dicho plazo, dentro de los quince días siguientes, deberá informar a la cartera referida las medidas adoptadas para solucionar los inconvenientes identificados. Si ellos se mantienen o en caso de no informarse respecto de las medidas adoptadas dentro del plazo anterior, se designará un administrador provisional o un administrador de cierre, según corresponda.

c.- Nombrar un administrador provisional o un administrador de cierre a la institución de educación superior, según corresponda. Siempre procederá la designación de la segunda figura citada en caso de revocación del reconocimiento oficial de la casa de estudios.

La norma fue objeto de varias indicaciones.

En primer término, la **indicación número 10), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, propone reemplazar este artículo.

La nueva disposición, plantea que el Ministerio de Educación, al momento de dictar la resolución de término del periodo de investigación preliminar podrá, fundadamente y atendidas las características del plantel y la naturaleza y gravedad de los inconvenientes advertidos, adoptar alguna de las siguientes medidas:

a.- Ordenar la elaboración de un plan de recuperación, lo que procederá si se verifican incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales y, o académicos asumidos por la institución.

b.- Nombrar un administrador provisional, en caso que se constaten problemas que pudieren configurar alguna de las causales que ameritan su designación.

c.- Dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial, media que procederá cuando se constaten inconvenientes de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquel. En consonancia con otras disposiciones del proyecto de ley en informe, se establece que de decretarse la aludida revocación, deberá designarse un administrador de cierre.

Finalmente, la indicación agrega que en lo no previsto en esta ley, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880, cuerpo legal que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

**- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Navarro, Rossi y Walker, don Ignacio.**

A continuación, se describen las demás indicaciones que se formularon a este precepto, como la decisión que se adoptó respecto de ellas.

En primer lugar, respecto del encabezamiento del artículo 4°, **los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, presentaron la indicación número 11)**, con el objeto de

establecer en carácter obligatorio para el Ministerio de Educación, y no facultativo, la adopción de las medidas que prevé la disposición.

**- Los autores de esta indicación la retiraron.**

A continuación, **la indicación número 12), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand**, sustituye la letra b) de este artículo, con el objeto de dar una nueva redacción a la medida de elaborar un informe que dé cuenta de los problemas identificados.

En lo sustantivo, la propuesta establece que el Ministerio de Educación dictará una resolución con tal finalidad, formulando recomendaciones a la institución de educación superior para subsanarlos, la cual tendrá 10 días para efectuar sus observaciones a la resolución, y una vez vencido este plazo, el Ministerio de Educación tendrá 15 días para pronunciarse sobre las observaciones efectuadas por medio de una resolución final en que consten los problemas advertidos y recomendaciones.

Asimismo, la norma dispone que la institución tendrá un plazo de ciento veinte días para elaborar un plan de mejoras considerando la resolución final antes señalada, el que deberá implementarse dentro del plazo de un año contado desde su presentación al Ministerio de Educación, quien designará un veedor encargado de constatar la implementación de dicho plan. En cumplimiento de esta función, el veedor deberá informar trimestralmente al Ministerio de Educación.

Finalmente, el precepto propuesto señala que si dentro de los ciento veinte días señalados, la institución de educación superior no presenta al Ministerio de Educación el plan de mejoras, o si a juicio del Ministerio de Educación, con acuerdo del Consejo Nacional de Educación, no se observan resultados positivos transcurrido un año desde la adopción de medidas correspondientes, se procederá a la designación de un Administrador Provisional, y precisa que siempre procederá la designación de un Administrador de Cierre en caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior.

**- La indicación fue retirada por sus autores.**

Luego, las **indicaciones números 13) y 14)**, **ambas del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, eliminan la posibilidad de nombrar un administrador de cierre, debiendo procederse a designar un administrador provisional, incluso en caso de revocación del reconocimiento oficial.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, expresó que el objetivo perseguido por ambas proposiciones era que desaparezca la distinción entre administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior. Precisó que su propuesta apunta a que se otorguen al primero las facultades contempladas para el segundo. Enfatizó que la razón de ello descansa en que el administrador provisional, probablemente, conocerá a cabalidad la casa de estudio objeto

de la medida y, en consecuencia, de advertirse una causal de pérdida del reconocimiento oficial, sería más adecuado que él asumiera ese proceso en lugar de nombrar una nueva figura.

**- Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de la aprobación de la indicación número 10), su autor retiró ambas.**

En seguida, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, formuló la indicación número 15)**, a fin de incorporar un nuevo literal al artículo 4°. En él se propone que cuando los inconvenientes advertidos afecten solamente una sede o carrera de una institución de educación superior, se podrá designar un administrador provisional para esa sola sede o carrera, limitándose las facultades que le otorga la presente ley a este ámbito restringido de sus funciones.

**- La indicación número 15) fue retirada por su autor.**

- - -

Posteriormente, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 16)**, para intercalar un artículo nuevo.

La referida disposición establece el procedimiento a seguir para el caso que el Ministerio de Educación adopte la medida de ordenar la elaboración de un plan de recuperación, a que se refiere la letra a) del artículo 4°, precedentemente aprobado por la Comisión.<sup>4</sup>

Al respecto, se dispone que la casa de estudios tendrá un plazo de sesenta días para elaborar dicho plan y presentarlo a la Secretaría de Estado indicada. Dicho plan deberá contemplar las medidas necesarias para subsanar los inconvenientes advertidos y podrá considerar, entre otras, la suspensión de ingreso de nuevos alumnos durante uno o más periodos y el cierre de sedes, carreras o programas. Agrega que el plazo de implementación del aludido plan no podrá ser superior a dos años.

El precepto propuesto, consigna que el Ministerio de Educación deberá pronunciarse respecto del plan referido dentro de los diez días siguientes, ya sea aprobándolo o formulándole observaciones. Estas últimas deberán ser subsanadas por la casa de estudios dentro de los quince días siguientes. Presentadas las enmiendas, la Secretaría de Estado deberá resolver en un plazo de cinco días.

En caso de aprobarse el plan, la referida cartera de Estado tendrá la misión de supervigilar su cabal cumplimiento. A fin de posibilitar lo anterior, la institución de educación superior deberá remitirle informes trimestrales que den cuenta del estado de implementación del aludido plan. Con todo, añade, en cualquier momento, el Ministerio podrá requerir antecedentes sobre el particular. Adicionalmente, podrá nombrar a

<sup>4</sup> Indicación número 10).

un funcionario de su dependencia para supervigilar su implementación, quien tendrá las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 3°.

Concluido el plazo de implementación del señalado plan, el Ministerio de Educación deberá alzar la medida, a menos que el plantel de educación superior lo incumpliere, caso en el cual procederá a nombrarle un administrador provisional.

**El Honorable Senador señor Allamand** celebró la indicación presentada por Su Excelencia la Presidenta de la República, pues aseguró que ella contribuye a perfeccionar la normativa aprobada en general por la Sala del Senado. Asimismo, añadió que el nuevo artículo propuesto permite crear mecanismos de alerta temprana que permiten resguardar el derecho a la educación de los alumnos.

Con todo, consideró que el funcionario designado por el Ministerio de Educación para supervigilar la implementación del plan de recuperación debiera estar revestido de una determinada jerarquía, de manera que dejar de manifiesto la importante labor que realizará. Adicionalmente, añadió que dicho funcionario debiera tener las facultades necesarias para exigir a la institución de educación superior el cumplimiento del aludido plan.

La Comisión estuvo de acuerdo con el planteamiento precedentemente formulado, y juzgó oportuno que el funcionario encargado de supervigilar la implementación de este plan tuviera el carácter de delegado ministerial, es decir, un personero que tuviera una relación directa e inmediata con el Ministro de Educación en la aplicación de esta medida.

**- La indicación número 16) fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

#### **Artículo 5°**

Regula la medida de nombramiento de un administrador provisional. Sobre el particular, sostiene que ello deberá realizarse por medio de resolución fundada del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que requerirá el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio y deberá ser adoptado en sesión especialmente convocada a ese solo efecto. Añade que una vez adoptada la referida medida, la Secretaría de Estado procederá a nombrar un administrador provisional, designación que deberá ser ratificada por el Consejo Nacional de Educación en el plazo de cinco días.

El precepto agrega que si se acreditare una causal de revocación del reconocimiento oficial de la institución, deberá procederse

a ella de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64, 74 y 81 de la Ley General de Educación.

**La indicación número 17), Su Excelencia la Presidenta de la República,** propone reemplazar este precepto.

La nueva disposición planteada, en lo sustantivo, mantiene la norma aprobada en general, pero incorporando en su contenido las causales que justifican la designación de un administrador provisional.

En efecto, se mantiene la idea que el nombramiento del referido órgano requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en sesión convocada a ese solo efecto, y luego precisa las causales para que ello sea procedente. Ellas son las siguientes:

a) Riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa y, o financiera de la institución, afectando la continuidad de estudios de los y las estudiantes.

b) Incumplimientos graves y generalizados de los compromisos académicos asumidos por la institución con sus estudiantes a causa de no contar con los recursos educativos o docentes adecuados para ofrecer el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

c) Imposibilidad de la mantención de las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que afecten la institución, sus sedes o sus bienes muebles o inmuebles.

d) Cuando se haya dictado resolución de reorganización de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la ley N° 20.720. En este caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 19 bis de esta ley.

e) Cuando el plan de recuperación, regulado en el artículo 5° de la presente ley, no fuere presentado oportunamente, habiendo sido presentado hubiere sido rechazado, o aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento.

Aclara el precepto sugerido que la adopción de esta medida no procederá cuando la concurrencia de la o las causales sea atribuible a caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, precisa que la casa de estudios objeto de la medida tendrá un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones y antecedentes ante el citado Consejo, previo a su pronunciamiento. Si dicho organismo estima pertinente recabar mayor información, podrá solicitar antecedentes a la institución afectada y a otros órganos de la Administración del Estado.

Hace presente que no obstante lo señalado precedentemente, el Consejo deberá resolver dentro del plazo de quince días desde que recibe los antecedentes para su pronunciamiento. Ratificada la medida, el Ministerio de Educación, dentro del plazo de cinco días, procederá a nombrar al administrador provisional.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand** puso de manifiesto que la indicación objeto de estudio recoge gran parte de las observaciones formuladas al artículo 5° durante la discusión en general. Sin embargo, subrayó la necesidad de agregar que la medida de nombramiento de administrador provisional no procederá, además, cuando la concurrencia de la o las causales en él previstas no sean imputables a culpa o negligencia de las autoridades responsables del gobierno o administración de la institución respectiva, pues las hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor no incluyen todas las situaciones no atribuibles a un plantel de educación terciaria.

El **Asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, indicó que la redacción sugerida por el Honorable Senador señor Allamand no era adecuada. En efecto, precisó que podrían presentarse casos que sin ser imputables a una institución de educación superior, sean graves y comprometan la continuidad de estudio de los alumnos y, en consecuencia, sea necesario el nombramiento de un administrador provisional.

El **Honorable Senador señor Allamand**, insistiendo en su observación, explicó que la redacción propuesta por el Ejecutivo podría conducir, por ejemplo, a que frente a un inconveniente laboral relativo a la subcontratación de las personas encargadas del casino, del aseo o de la seguridad del plantel, se nombre un administrador provisional. Apuntó que hipótesis como las descritas no pueden motivar la intervención de una casa de estudios.

En relación con el punto objeto de discordia, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, resaltó que las hipótesis de caso fortuito y fuerza mayor incluyen casos que no son imputables a las instituciones de educación superior. En consecuencia, por estimar redundante la redacción propuesta, llamó a mantener la de Su Excelencia la Presidenta de la República.

En otro orden de consideraciones, planteó sustituir, en el literal b) del artículo 17, la voz “generalizados” por “reiterados”.

El **señor Ministro de Educación** manifestó que la intención del Ejecutivo es descartar que un conflicto menor pueda conducir al nombramiento de un administrador provisional. Por las razones anteriores, hizo ver su beneplácito hacia la modificación sugerida por el Honorable Senador señor Allamand.

A la luz de los planteamientos formulados por el señor Ministro, la Comisión estuvo de acuerdo en agregar, como otra hipótesis que no hiciera pertinente el nombramiento del administrador

provisional, además de las de caso fortuito o fuerza mayor, la planteada por el Honorable Senador señor Allamand. Así también, aceptó la sugerencia de redacción sugerida por el Honorable Senador señor Walker.

**- Puesta en votación la indicación número 17), con las enmiendas reseñadas precedentemente, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

La **indicación número 18), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, busca intercalar el siguiente inciso segundo al artículo 5°:

“La resolución fundada a que hace referencia el inciso anterior, deberá señalar la o las causales acreditadas que motivan el nombramiento del administrador provisional y la forma en que fueron verificadas.”.

**- Fue retirada por su autor.**

- - -

#### **Artículo 6°**

##### **Letra b)**

Este artículo reglamenta los requisitos que deberán cumplir quienes se desempeñen como administrador provisional. El literal citado establece que se deberá acreditar experiencia en gestión de instituciones de educación superior o en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño, conforme a la ley N° 20.416. En el primer caso el plazo será de cinco años, mientras que en el segundo, de diez, debiendo acreditarse, además, experiencia en actividades académicas en una o más casas de estudio.

**La indicación número 19), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, tiene por finalidad exigir que la experiencia requerida en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño, sea relevante.

**- Puesta en votación la indicación número 19), resultó aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

**Seguidamente, se formuló por Su Excelencia la Presidente de la República la indicación número 20), con el objeto de establecer, mediante un nuevo inciso que se agrega a este precepto, que la**

idoneidad de la persona a designar en el cargo de administrador deberá ser evaluada considerando las características, el tamaño y complejidad de la institución, así como el proyecto educativo de ésta.

**- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

### **Artículo 7°**

Establece el régimen de inhabilidades para desempeñarse como administrador provisional de una institución de educación superior.

#### **Inciso primero**

##### **Letra b)**

Dispone que no podrá ser nombrado administrador provisional los fundadores o quienes tengan intereses económicos o patrimoniales comprometidos en la casa de estudios objeto de la medida o en alguna de sus entidades relacionadas.

**La indicación número 21), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** incluye en esta inhabilidad a quienes tengan el carácter de miembros o asociados de la institución.

**- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la totalidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.**

#### **Inciso cuarto**

Precisa que el administrador provisional, responderá de culpa leve en su administración. Asimismo, agrega que dicho órgano deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, aplicándosele, en consecuencia, los artículos 52, 53 y 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 22),** a fin de eliminarlo, toda vez que su contenido, con otra redacción, se considera en la indicación número 86), que figura más adelante en este informe.

**- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,**

**Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.**

**Artículo 8°**

Establece la posibilidad que se nombre un administrador provisional, que cumpla con los requisitos que contempla el artículo 7°, sin que exista previamente un periodo de investigación preliminar, cuando se den algunas de las causales en él contempladas y que son las siguientes:

a) Cuando, con fundamentos en antecedentes graves, se encuentre en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución de educación superior con sus estudiantes y, o su viabilidad administrativa o financiera a causa de no contar con los recursos docentes, educativos, económicos, financieros y, o físicos necesarios y adecuados para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

b) Cuando se haga imposible la mantención de las funciones académicas de la institución a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que afecten a la institución, sus sedes o sus bienes muebles o inmuebles.

c) Cuando se haya dictado la resolución de liquidación de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta, caso en el cual las medidas adoptadas por el administrador provisional, para efectos de resguardar los derechos de los y las estudiantes, en lo relativo a la disponibilidad de los bienes muebles e inmuebles esenciales, necesarios para asegurar la continuidad de sus estudios, prevalecerán sobre las facultades del liquidador o veedor.

Agrega que un reglamento, que deberá entrar en vigencia antes de transcurrido un año de la publicación de esta ley, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos.

El precepto, finalmente, consigna que no procederá la adopción de esta medida cuando, a juicio del Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, la concurrencia de los antecedentes que pudieren ameritarlo sean atribuibles a caso fortuito o fuerza mayor.

**La indicación número 23), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** reemplaza este artículo.

La nueva disposición brinda la posibilidad a la institución de educación superior a la cual se le hubiere impuesto la medida de nombramiento de administrador provisional, de reclamar de la legalidad de la misma ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva. Añade que dicho tribunal dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio. Dicha parte contará con un

término de diez días hábiles para formular las observaciones que estime pertinentes. Evacuado el traslado por dicha Secretaría de Estado o vencido el plazo referido sin que lo hubiere hecho, la Corte ordenará traer autos en relación, debiendo agregarse la causa extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. Añade que esta instancia podrá abrir un término probatorio que no exceda de siete días y escuchar los alegatos de las partes si lo estima pertinente.

Añade que la interposición del reclamo no suspenderá los efectos de la resolución ni podrá la Corte de Apelaciones disponer medida alguna que apunte en esa dirección mientras se encuentre pendiente la reclamación

Por último, consigna que la sentencia deberá ser dictada dentro del término de quince días y será inapelable.

El **Honorable Senador señor Rossi** puso de relieve que la judicialización de la medida podría comprometer el éxito de la labor del administrador provisional, habida consideración de los tiempos que demoran, habitualmente, la tramitación de las causas.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó que la indicación en estudio recoge una proposición planteada durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados.

Deteniéndose en la intervención del Honorable Senador señor Rossi, en tanto, comprendió la inquietud formulada por él. Sin embargo, aclaró que el inciso cuarto del artículo 8° propuesto señala claramente que la interposición del recurso no suspenderá los efectos de la resolución. Adicionalmente, remarcó que el precepto añade que la Corte de Apelaciones no podrá decretar medida alguna que apunte en esa dirección mientras se encuentre pendiente la reclamación.

El **Honorable Senador señor Allamand** recordó que no obstante no existir una disposición tal en el proyecto de ley aprobado en general por el Senado, era posible recurrir administrativamente de la resolución del Ministerio de Educación. Con todo, valoró la propuesta de Su Excelencia la Presidenta de la República.

Seguidamente, llamó a analizar en profundidad los efectos de la interposición de la reclamación. Al respecto, enfatizó que si bien la redacción actual no impediría hacer frente a casos de emergencia, podría generar un problema serio a la institución de educación superior afectada y a los estudiantes en el caso que la Corte de Apelaciones acoja la reclamación y deje sin efecto la medida.

En consecuencia, llamó a armonizar ambas necesidades. Para ello propuso otorgar a la casa de estudios afectada con la medida la posibilidad de solicitar una orden de no innovar, para que sea la Corte, habida consideración de los fundamentos de la resolución y de la reclamación formulada, quien resuelva si se paraliza o no la intervención.

Sin perjuicio del planteamiento anterior, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y al artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la norma en estudio debía ser consultada a la Corte Suprema. Al respecto, apuntó que dicha instancia podría dar una señal respecto a cómo proceder en un caso tal, sin entorpecer la medida adoptada.<sup>5</sup>

A reglón seguido, indicó que una alternativa sería establecer que por la interposición de la reclamación no se suspenderán los efectos de la resolución, salvo que la Corte, por resolución fundada, acceda a una petición de no innovar.

El **señor Ministro de Educación** vio con preocupación que la medida sugerida por el Honorable Senador señor Allamand fuera utilizada con fines dilatorios. Adicionalmente, recordó que la decisión de nombrar a un administrador provisional no queda entregada al mero arbitrio del Ministerio de Educación, toda vez que supone un periodo de investigación preliminar, la concurrencia de causales precisas y el acuerdo del Consejo Nacional de Educación.

El **Honorable Senador señor Rossi**, abocándose a la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Allamand, compartió la preocupación respecto del desprestigio que se ocasionaría a la institución de educación superior afectada por una medida que más tarde es revocada por la Corte de Apelaciones. Sin embargo, resaltó la necesidad de resguardar el derecho a la educación de quienes están en planteles que incurrir en irregularidades.

Por otro lado, haciendo suyas las palabras del señor Ministro de Educación, notó que el procedimiento que supone la adopción de la medida de nombramiento del administrador provisional destierra toda posibilidad de discrecionalidad, por cuanto precisa un periodo

---

<sup>5</sup> Como se indicó al inicio del informe, consultada la opinión de la 77 Excelentísima Corte Excelentísima Corte Suprema, está señaló, en lo pertinente, que en caso de mantener el conocimiento de esta acción en la Corte de Apelaciones, el procedimiento puede ser mejorado para brindar un mejor derecho de defensa de las partes, con las siguientes medidas: 1.- Parece más conveniente que la recepción de la prueba se decida luego de las observaciones del Ministerio de Educación, sujeto pasivo de la reclamación y no durante la vista de la causa. Lo anterior se debería decidir por la Sala de cuenta del tribunal. 2.- En cuanto a lo que se señala en el inciso tercero de la indicación, se reitera la inconveniencia de agregar el asunto en la tabla extraordinaria, vista de urgencia que se reserva, con razón, para recursos relacionados con infracción a garantías fundamentales. El sistema procesal civil asegura una prontitud en el conocimiento de la cuestión sobre la base de una preferencia, de modo que la causa se agrega a la tabla ordinaria, pero con preferencia para su vista y fallo como lo regula el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil en su inciso segundo. 3.- En el inciso final se dispone que la sentencia deberá dictarse en el término de quince días, la que será inapelable. Esta norma tiene los siguientes reparos: a) Tal cual está redactado el precepto, el procedimiento es de única instancia, lo cual, por su importancia, deteriora el derecho al debido proceso de ley, para el debido examen de los hechos; b) En todo caso, como la sentencia será dictada por una Corte de Apelaciones, no impide entonces que esa resolución sea impugnada por el recurso de casación, lo que no parece ser el sentido del proyecto, de modo que si estima que la sentencia no admite recurso, la formula habría de ser "sin ulterior recurso".

de investigación preliminar y, posteriormente, el acuerdo del Consejo Nacional de Educación.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propuso que el inciso tercero dispusiera simplemente que la interposición del reclamo no suspenderá los efectos de la resolución, eliminando, en consecuencia, la última frase.

Respecto de esta última proposición, el **Asesor Jurídico del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, afirmó que dicho inciso fue extraído de una norma similar existente para la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Consignado lo anterior, sugirió aprobar la norma en los términos propuestos, sin perjuicio de evaluar la redacción del inciso una vez que se reciba la respuesta de la Corte Suprema sobre el particular.

- Puesta en votación, la indicación número 23) contó con el respaldo de la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

Posteriormente, como consecuencia del análisis de la indicación número 87) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de esta Corporación, por acuerdo unánime de sus miembros, la Comisión acordó reabrir el debate respecto de esta indicación.

En esta oportunidad, el **Honorable Senador señor Allamand** propuso modificar el inciso cuarto del precepto en estudio, confiriéndole una nueva redacción del siguiente tenor:

“Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución, salvo que existan antecedentes calificados que así lo ameriten.”

Al respecto, apuntó que con dicha proposición se dejaría claramente consignado en la ley que la regla general es que la presentación del recurso no suspenderá los efectos de la resolución impugnada, a menos que existan antecedentes graves que lo justifiquen. Observó que esta última posibilidad permitiría evitar el inicio de la administración provisional en casos calificados, cautelando el prestigio de la institución de educación superior y el derecho de los estudiantes.

El **Honorable Senador señor Quintana** fue enfático en sostener que no compartía los planteamientos del Honorable Senador señor Allamand. A mayor abundamiento, sentenció que la Corte de Apelaciones, aunque no exista disposición específica al respecto, puede, de oficio, suspender los efectos de la interposición del reclamo.

El **señor Ministro de Educación** juzgó que el procedimiento de administración provisional era lo suficientemente garantista y, en consecuencia, consideró que la propuesta del Honorable Senador señor Allamand no se justificaba. En efecto, reiteró que la medida referida

supone el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, dando cuenta de la seriedad de la decisión adoptada.

En el mismo sentido, agregó que la suspensión de los efectos de la medida podría significar aún más desordenes administrativos al interior de la institución de educación superior afectada.

Seguidamente, y a la luz de los planteamientos formulados por el señor Ministro de Educación, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand solicitaron votar separadamente el inciso cuarto del precepto propuesto por Su Excelencia la Presidenta de la República.

**- Puesto en votación el inciso cuarto del nuevo precepto que propone la indicación número 23), fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**- A continuación, se procedió a votar los demás incisos del artículo 4° propuesto por la indicación número 23), siendo aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

Seguidamente, la Comisión analizó las demás indicaciones formuladas al artículo 8°.

#### **Inciso primero**

**La indicación número 24), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, propone su sustitución, con el objeto de disponer que el nombramiento de un administrador provisional sólo podría tener lugar una vez concluido el periodo de investigación preliminar, y siempre que se cumpla alguna de las causales prevista en el aludido artículo 8°.**

**- La indicación fue retirada por sus autores, Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

#### **Letra a)**

Establece que la designación de un administrador provisional tendrá lugar cuando existan antecedentes graves de que se encuentre en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución de educación superior con sus alumnos y, o la viabilidad administrativa o financiera a causa de no contar con los recursos docentes, educativos, económicos, financieros y, o físicos necesarios y adecuados para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

**La indicación número 25), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand,** propone su reemplazo, con el objeto de establecer que la referida designación tendrá lugar sólo cuando existan antecedentes graves y reiterados de que el proyecto institucional se encuentra en la segunda situación establecida originalmente, es decir, el compromiso su viabilidad administrativa o financiera por las causas indicadas precedentemente.

**- Fue retirada por sus autores.**

**Letra b)**

Permite el nombramiento de un administrador provisional cuando se torne imposible la mantención de las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que afecten al plantel, sus sedes o sus bienes muebles o inmuebles.

**La indicación número 26), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand,** agrega que los bienes muebles o inmuebles afectados deben ser esenciales para el desarrollo del proyecto institucional, y que los bienes esenciales de una casa de estudio son aquellos sin los cuales no es posible dar cumplimiento a los compromisos académicos.

**- La indicación fue retirada por sus autores.**

**Inciso tercero**

Señala los casos en que, no obstante concurrir alguna de las causales que dispone el artículo en estudio, no procederá la adopción de la medida. Sobre el particular, se descarta la designación de un administrador provisional en aquellos casos en que el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación estimen que las causales obedecen a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

El inciso fue objeto de dos indicaciones, ambas de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

**La primera de ellas, indicación número 27)** busca enfatizar que en ningún caso procederá la medida de nombramiento de un administrador provisional si las causales obedecen a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, y así lo estimen conjuntamente el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación.

**- La indicación fue retirada por sus autores.**

**La segunda, en tanto, indicación número 28),** persigue agregar a los casos en que no procederá la aludida medida, aquellos que no sean imputables a la institución de educación superior.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Cabe hacer presente que el contenido de esta indicación, con otra redacción fue incluida en el nuevo artículo 6° del proyecto de ley, que enumera las causales para el nombramiento de

- Fue retirada por sus autores.

### **Artículo 9**

Regula las obligaciones que tendrá el administrador provisional nombrado. Ellas consisten en levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior; elaborar un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la casa de estudios; presentar un plan de administración provisional que garantice la adecuada gestión del plantel; presentar informes trimestrales respecto del avance de su gestión y dar cuenta documentada de ella al término de su gestión.

#### **Inciso segundo**

Encomienda al administrador provisional la labor de presentar, previa consulta de las autoridades de la institución de educación superior, un plan de administración provisional, instrumento que deberá ser aprobado por la Secretaría de Educación, el que debe contemplar las acciones necesarias que permitan subsanar las deficiencias que motivaron el nombramiento, pudiendo considerar, incluso, la reestructuración de la casa de estudios.

En relación con este inciso se presentaron dos indicaciones. **La indicación número 29), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, y la indicación número 30), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.** Ambas persiguen suprimir la posibilidad que el plan de administración provisional pueda llegar a reestructurar la institución de educación superior.

**-Ambas indicaciones, las números 29) y 30), fueron retiradas por sus autores.**

#### **Inciso sexto**

Este inciso faculta al administrador provisional a establecer un Consejo Triestamental de carácter consultivo, permitiendo así garantizar la participación de todos los estamentos de la institución afectada con la medida. El referido consejo estará integrados por dos representantes de cada uno de los estamentos presentes en el plantel, los que deberán ser electos democráticamente, y podrá constituirse dentro del plazo de quince días contados desde que el administrador lo convoque. La facultad que contempla la disposición en estudio deberá ejercerse dentro de los sesenta días siguientes a la asunción de su cargo.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, presentó la indicación número 31),** para reemplazar este inciso, estableciendo, en sustitución la facultad de conformar dicho Consejo, la obligación del administrador provisional de establecer mecanismos de

---

un administrador provisional. (Indicación número 17), pág. 21 de este informe)

consulta con representantes de los distintos estamentos de la institución de educación superior durante el desempeño de su cargo.

Explicando la indicación presentada, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sentenció que ella recoge la norma aprobada en general, pero le da un carácter imperativo a la otrora facultad de establecer mecanismos consultivos.

En relación con la idea de eliminar el propuesto Consejo Triestamental, justificó dicha decisión en que en las universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales presentes a lo largo del país, las formas de participación varían mucho.

Precisado lo anterior, propuso que el administrador provisional no sólo estableciera mecanismos de consulta sino también de información con los representantes de los distintos estamentos del plantel educativo.

El **señor Ministro de Educación** puso de relieve que la indicación formulada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, no contaría con el respaldo de la Cámara de Diputados lo que obligaría a formar una Comisión Mixta que resuelva las divergencias entre ambas ramas del Congreso Nacional, demorando así la entrada en vigencia de la ley.

Por otro lado, estimó que la figura del referido Consejo asegurará la participación equitativa de todos los estamentos de la institución de educación superior afectada con la medida de administración provisional.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Quintana** consideró que la redacción propuesta por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, no aseguraba la participación de todos los estamentos de una casa de estudios. Por lo anterior, estimó preferible conservar el texto aprobado en general.

A su vez, el **Honorable Senador señor Allamand** compartió la idea de dar cierta flexibilidad a los mecanismos de consulta, toda vez que, tal como lo advirtió el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, las realidades de los distintos planteles educativos no son las mismas. Asimismo, celebró la propuesta de transformar la referida facultad en una obligación del administrador provisional.

Respecto de las inquietudes planteadas por el Honorable Senador señor Quintana y el señor Ministro de Educación, indicó que ellas podían resolverse precisando en el texto normativo que los representantes de los distintos estamentos deberán ser democráticamente electos.

Respecto de este último planteamiento, el **señor Ministro de Educación** hizo ver la necesidad que el administrador

provisional consultara a los representantes que tuvieran dicha calidad de todos los estamentos presentes en una institución de educación superior.

El **Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación** recalcó que la redacción aprobada en general tenía la virtud de contener criterios de constitución del Consejo Triestamental y aseguraba la participación equitativa de todos los estamentos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Rossi** advirtió que la aprobación de la indicación formulada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, podría limitar la participación de los estudiantes en el proceso de administración provisional.

En este mismo contexto de análisis, el **señor Ministro de Educación** sugirió asegurar una representación equilibrada entre los distintos estamentos, de manera que el establecimiento de los mecanismos de consulta e información no genere espacios a nuevos conflictos al interior de una institución de educación superior.

En seguida, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sugirió, en concordancia con los planteamientos efectuados precedentemente, la siguiente redacción para esta disposición:

“El administrador provisional, en el desempeño de su cargo, deberá establecer mecanismos de consulta e información con representantes democráticamente electos de cada uno de los estamentos de la institución educativa.”

En su concepto, esta redacción mejora la aprobada en general y soluciona todas las críticas formuladas por el Ejecutivo. En efecto, precisó que el administrador provisional tendrá la obligación de establecer mecanismos de consulta e información con los representantes democráticamente electos de todos los estamentos presentes en la casa de estudios objeto de la medida.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Quintana** comentó que si bien se daba a la consulta un carácter obligatorio, era preferible mantener la figura del Consejo Triestamental a fin de asegurar la participación equitativa de todos los estamentos de la casa de estudios objeto del proceso de administración.

A su turno, el **Honorable Senador señor Allamand** juzgó que la indicación objeto de análisis, con las adecuaciones sugeridas, resuelve de manera más adecuada los propósitos del Ejecutivo. En efecto, observó que los mecanismos de consulta e información serán obligatorios y en ellos tendrán participación cada uno de los estamentos de la institución educativa por medio de sus respectivos representantes democráticamente electos. Asimismo, permitirá recoger satisfactoriamente la realidad estamental de cada institución de educación superior objeto de administración provisional.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, en tanto, valoró el carácter imperativo dado a los mecanismos de consulta e información, y resaltó que ello permitirá asegurar que los conflictos que originaron la administración provisional sean resueltos de la manera adecuada.

El **Honorable Senador señor Rossi**, a su vez, hizo ver la necesidad de implementar un sistema de consulta claro y con reglas precisas respecto de su constitución, y no uno difuso como el propuesto en la indicación objeto de estudio.

En relación con el carácter obligatorio de los mecanismos de consulta, estimó que ello no tendría mayor relevancia, toda vez que, para que el administrador provisional pueda llevar a cabo adecuadamente la labor encomendada, necesariamente deberá establecer el citado Consejo, especialmente si se tiene en consideración que la casa de estudios estará atravesando por una crisis en la que todos exigirán ser escuchados.

El **señor Ministro de Educación** acotó que si bien la indicación del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, tenía la virtud de hacer de la consulta una medida obligatoria, presentaba el importante riesgo de no proporcionar un marco institucional a la participación de los estamentos, posibilitando discusiones relativas a la forma de hacerlo.

**- Puesta en votación la indicación número 31), ésta resultó aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, con las modificaciones señaladas.**

- - -

Seguidamente, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 32)**, para consultar un nuevo artículo en el que se consigna que la posibilidad de reestructurar la institución de educación superior, brindada al administrador provisional por medio de la presentación de un plan de administración provisional, deberá respetar los fines específicos del plantel expresados en su proyecto institucional y la limitación de no alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la casa de estudios sujeta a la medida. Con todo, precisa que dicha limitación no operará cuando sea indispensable para garantizar la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.

Agrega que la adopción de la medida de reestructuración requerirá la aprobación de la máxima autoridad colegiada de la respectiva institución, vigente a la fecha del nombramiento del administrador provisional, si la hubiere, o, de no existir aquella, de la máxima autoridad unipersonal a igual fecha. La aprobación deberá verificarse dentro del plazo de quince días contados desde la comunicación de la medida que realice el administrador provisional a dichas autoridades.

Rechazada la solicitud, o si dentro del plazo señalado la casa de estudios no ha dado respuesta a ella, el administrador podrá requerir, dentro del plazo de cinco días, la autorización de la misma al Consejo Nacional de Educación, mediante una solicitud fundada, acompañada de todos los antecedentes que la justifiquen.

Dentro del plazo de diez días contados desde la solicitud al Consejo, la institución, a través de la autoridad que se haya opuesto a la medida, podrá hacer presente sus alegaciones y acompañar los antecedentes justificativos.

El Consejo resolverá dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud o de las alegaciones de la institución, según corresponda.

**El Jefe de la División de Educación Superior, señor Francisco Martínez,** explicó que la indicación reglamenta aquellos casos en que el administrador provisional se ve en la necesidad de reestructurar la institución de educación superior. Agregó que si bien dicha medida ha sido objeto de críticas por parte de algunos de los senadores integrantes de la Comisión, e invitados, ella, en muchos casos, resulta trascendental, como quedó de manifiesto en el caso de la Universidad del Mar. Con todo, aseguró que ante una prerrogativa tal, la casa de estudios debe tener la posibilidad de pronunciarse sobre el particular.

En sintonía con el punto anterior, indicó que esta proposición otorga ciertas garantías a la institución de educación superior afectada con la adopción de la medida referida, ya que será la máxima autoridad del plantel la encargada de aprobar la reestructuración del mismo. Añadió que de no ser así, o de no pronunciarse la institución dentro de cierto plazo, el administrador provisional podrá solicitar la referida autorización al Consejo Nacional de Educación, debiendo acompañar todos los antecedentes que justifiquen su demanda. Frente a esta situación, resaltó, la casa de estudios afectada podrá hacer presente sus alegaciones y acompañar los antecedentes que justifiquen su postura ante el citado Consejo, organismo que deberá resolver.

En definitiva, concluyó, la indicación presentada da garantías al plantel afectado con la medida.

**El Honorable Senador señor Allamand** solicitó que los representantes del Ejecutivo detallaran el alcance que podría tener la medida objeto de análisis, la que, recordó, fue objeto de preocupación de muchos de los invitados recibidos durante la discusión en general en la iniciativa de ley.

Por otro lado, hizo ver la necesidad de precisar y separar las facultades que se entregarán al administrador provisional y al administrador de cierre de instituciones de educación superior, pues, estimó que el proyecto de ley no era claro sobre el particular. En este punto, hizo presente que mientras el primero debiera tener facultades de administración

que le posibiliten solucionar los inconvenientes advertidos, el segundo debiera contar con facultades ligadas a la liquidación del plantel.

Finalmente, deteniéndose en la situación que el administrador provisional coexista con un veedor y el administrador de cierre, con un liquidador, observó que pudieran generarse conflictos de competencias entre ellos. En consecuencia, llamó a aclarar las atribuciones de cada una de las figuras señaladas.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Rossi**, abocándose en la intervención del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, puso de manifiesto que el administrador provisional y el administrador de cierre están llamados a cumplir misiones distintas, las que quedan claramente establecidas en la normativa propuesta. Al respecto, consignó que mientras el primero asume la administración de la casa de estudios, el segundo tiene a su cargo el cierre de la institución y la reubicación de los estudiantes, asegurándoles la continuidad de sus estudios y la conservación de sus beneficios estudiantiles.

El **señor Ministro de Educación**, en tanto, refiriéndose a la intervención del Honorable Senador señor Allamand, precisó, en primer término, que la reestructuración a que hace referencia la indicación en estudio es meramente administrativa y persigue dar viabilidad a la institución de educación superior.

En otro orden de consideraciones, apuntó que la función del administrador provisional descansa en tratar de solucionar los inconvenientes advertidos y reflatar la institución de educación superior, mientras que la del administrador de cierre radica en cerrarla, de manera ordenada, en aquellos casos en que no es posible otra medida.

Respecto del posible conflicto de competencias entre el administrador provisional y el veedor y entre el administrador de cierre y el liquidador, desterró dicha posibilidad, toda vez que las figuras creadas en este proyecto de ley buscan asegurar el interés de los estudiantes, minimizando el uso de recursos públicos.

En sintonía con el punto anterior, puso de relieve que la reestructuración propuesta contempla la aprobación de la casa de estudios afectada y, en subsidio, del Consejo Nacional de Educación, institución que le dio la autonomía.

En otro orden de consideraciones, propuso intercalar un nuevo inciso segundo al artículo sugerido en la indicación objeto de análisis en el cual quede claramente establecido que para que el administrador provisional pueda enajenar inmuebles de la institución de educación superior, dicha solicitud deberá estar incorporada en el plan de administración provisional que deberá ser aprobado por las autoridades del plantel o, en subsidio, por el Consejo Nacional de Educación.

La redacción del referido inciso sería la siguiente:

“En el caso que el administrador provisional decida enajenar bienes raíces de la institución de educación superior, dicha medida deberá estar consignada en el plan de administración provisional.”

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Quintana** indicó que si bien votaría a favor de la propuesta formulada por el Ejecutivo, le parecía más adecuada la redacción aprobada en general, pues aseguraba que el administrador provisional contaría con la totalidad de las facultades necesarias que permitan asegurar el derecho a la educación de los estudiantes.

En relación con este último comentario, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, puso de relieve que la totalidad de la iniciativa de ley apunta a asegurar y resguardar el derecho a la educación de los estudiantes. Así, precisó, lo sostiene claramente el artículo 1°.

**- Puesta en votación la indicación número 32), con la modificación recientemente consignada, fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Rossi.**

---

#### **Artículo 10°**

Regula el procedimiento de notificación de la resolución que designa un administrador provisional, la impugnación de la misma, la misión de dicho órgano, el tiempo durante el cual ejercerá sus funciones y la posibilidad de removerlo.

#### **Inciso primero**

Dispone que la resolución señalada precedentemente se notificará por medio de carta certificada al representante legal y, o a quien ejerza la dirección académica o administrativa de la casa de estudios, quienes podrán impugnarla administrativamente, ante el Consejo Nacional de Educación, quien resolverá en única instancia.

La disposición fue objeto de tres indicaciones.

La **indicación número 33), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, propone su supresión. Hay que hacer presente que la supresión planteada se explica toda vez que el contenido de esta disposición, la posibilidad de impugnar la designación del administrador provisional, fue objeto de una nueva regulación, la que quedó consignada como un artículo 8°, nuevo, del proyecto de ley en informe.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Indicación número 23).

La indicación número 34), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, establece que la referida notificación se hará solo al representante legal de la institución.

La indicación número 35), de los mismos Senadores, por último, permite que la resolución que dicte el Consejo Nacional de Educación sea apelable.

- Puesta en votación la indicación número 33), resultó aprobada por la totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

-Las indicaciones números 34) y 35), en tanto, fueron retiradas por sus autores, Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

#### **Inciso segundo**

Establece que el administrador provisional durará en su cargo dos años, término que podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por igual periodo, de ser necesario lo que deberá ser calificado por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La indicación número 36), de Su Excelencia la Presidenta de la República, y la indicación número 37), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, limitan el ejercicio del cargo a un año.

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

#### **Inciso tercero**

Dispone que en la resolución que nombra al administrador provisional deberá consignarse la o las causales que originaron su designación, y asevera que la principal función de este órgano es la solución de ellas.

La indicación número 38), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, sustituye la expresión "principal función" por "función específica".

- Resultó aprobada por la totalidad de los miembros de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

#### **Inciso cuarto**

Señala que el administrador provisional podrá ser removido por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, cuando no dé cumplimiento al cometido para el cual fue designado, le fuere imposible actuar diligentemente, según lo establecido en el acto de su designación, o infrinja el principio de probidad administrativa.

**La indicación número 39) de Su Excelencia la Presidenta de la República,** sustituye las causales que pueden motivar la remoción, disponiendo que ella podrá proceder cuando exista incumplimiento grave del plan de administración provisional, imposibilidad, por cualquier causa, de ejercer sus atribuciones, o infracción a su deber de responsabilidad contemplada en la ley.

Sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Von Baer** expresó su consentimiento a las nuevas causales que se han señalado, pero estimó pertinente que la remoción del administrador provisional contara con la aprobación de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación, tal como ocurre al momento de su designación, y que dicho acuerdo fuera adoptado en sesión especialmente convocada al efecto.

**- Puesta en votación la indicación, con la modificación precedentemente señalada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

### **Artículo 11**

Establece las facultades del administrador provisional, las limitaciones a las que estará sujeto y hace referencia a los honorarios del mismo.

#### **Inciso primero**

Entrega al administrador provisional, con plenos poderes, el gobierno y la administración de la institución de educación superior. Como consecuencia de ello, le otorga la representación legal de la misma y la facultad de ejercer todas aquellas funciones que la ley y los estatutos o la escritura social confieran a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas.

**La indicación número 40), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand,** mediante la sustitución de esta inciso, señala que para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá conforme al artículo 2.132 del Código Civil la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas.”.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Allamand**, recordó que la función específica del administrador provisional descansa en subsanar los problemas advertidos, de manera de reflotar la institución de educación superior. En ese espíritu, señaló, resulta indispensable que la figura citada cuente con todas las facultades de administración que le permitan cumplir el objetivo señalado, pero no aquellas que dicen relación con la liquidación.

En este mismo orden de ideas, precisó que la norma aprobada en general permite que el administrador provisional, en el ejercicio de sus funciones, pueda enajenar el conjunto de los bienes de la institución, cuestión que excedería la mera administración. A mayor abundamiento, notó que el texto sugerido en la indicación es similar al que contempla la ley N° 20.529 para la administración provisional de establecimientos de educación escolar.

El **Honorable Senador señor Rossi** puso de manifiesto que en materia de educación escolar, el administrador provisional asume en plenitud la totalidad de las funciones del sostenedor, lo que incluye el gobierno de la institución.

Consignado lo anterior, prefirió conservar la norma aprobada en general, pues adujo que la de los Senadores de la Alianza restringía las facultades del órgano aludido, lo que podría impedir el cumplimiento de su cometido.

Al respecto, el **señor Ministro de Educación** hizo presente que la redacción sugerida por su cartera no contiene incentivos para que el administrador provisional pueda llegar a adoptar una decisión como la planteada por el Honorable Senador señor Allamand. Adicionalmente, subrayó que dicha figura responderá de culpa leve en el desempeño de sus funciones y estará obligada a ceñirse al principio de probidad. Pese a lo anterior, se mostró dispuesto a limitar las atribuciones conferidas, de manera de asegurar que no se desviará de las funciones de administración.

El **Honorable Senador señor Allamand** coincidió con el señor Ministro en que el administrador provisional debía contar con todas las facultades necesarias para subsanar los inconvenientes y sacar adelante a la casa de estudios afectada. A la luz de lo anterior, subrayó que era indispensable consignar que para el cumplimiento de su misión, el administrador provisional asumirá, con plenos poderes, la administración de la institución de educación superior.

El **Jefe de la División de Educación Superior, señor Francisco Martínez**, haciendo referencia a la indicación en discusión, hizo ver que la expresión “administración” podía no incluir la totalidad de las atribuciones y poderes con los que cuentan las autoridades de las instituciones de educación superior. En efecto, comentó que ellas poseen no sólo facultades de esta índole, sino también funciones de gobierno. En consecuencia, consideró preferible mantener la redacción propuesta por el

Ejecutivo que permite cubrir todas las funciones propias de un rector y de las demás autoridades de un plantel.

El **Honorable Senador señor Allamand** remarcó que las facultades de gobierno podría ejercerlas el administrador provisional de estimar necesaria una reestructuración del plantel de educación terciaria.

Por otro lado, insistió en que no debía darse espacio a que la figura citada adoptara decisiones que dicen relación con el cierre de las instituciones como lo es la venta de la totalidad de los bienes de la casa de estudios.

El **señor Ministro de Educación**, recogiendo los planteamientos del Honorable Senador señor Allamand, juzgó que podía dejarse consignado, para los efectos de la historia de la ley, que las facultades de gobierno se entregarían al administrador provisional sólo en cuanto fueren necesarias para la reestructuración de la casa de estudios.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió la propuesta del Secretario de Estado, pues adujo que otras instancias, además del rector, tienen funciones de gobierno y, en consecuencia, no resultaba apropiado transferir al administrador provisional la totalidad de las facultades.

El **Honorable Senador señor Quintana**, discrepando de los planteamientos de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand y de la propuesta del señor Ministro de Educación, hizo ver que era preferible mantener la redacción original del Ejecutivo para asegurar que el administrador provisional contara con las facultades necesarias que le permitan sacar adelante una institución de educación superior. En el mismo sentido, observó que las atribuciones de administración podían resultar insuficientes y que las de gobierno podían llegar a ser centrales para posibilitar el cumplimiento de su cometido.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartiendo la propuesta del señor Ministro de Educación, sugirió dejar consignado que, para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá el gobierno para los efectos de la reestructuración y, con plenos poderes, la administración de la institución.

El **Honorable Senador señor Rossi**, a su turno, solicitó analizar con profundidad las facultades que se entregarán al administrador provisional y sentenció, en lo esencial, debía contar con todas aquellas que aseguraran el cumplimiento de su cometido. Asimismo, advirtió que limitar sus atribuciones podría conducir a la judicialización del asunto, impidiéndole actuar con prontitud.

Por las razones citadas, se inclinó por preferir la redacción de Su Excelencia la Presidenta de la República.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** puso de relieve que la redacción propuesta por el señor Ministro de Educación y

por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, permitían hacer más coherentes entre sí las disposiciones del proyecto de ley.

La **Honorable Diputada señora Girardi**, por su parte, solicitó precisar qué funciones de gobierno no debieran ser de competencia del administrador provisional.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Allamand** puso de relieve que el planteamiento debiese ser el opuesto, en el sentido que el administrador provisional no debería tener ninguna facultad de gobierno que fuera más allá de la reestructuración de la institución, toda vez que sus atribuciones no pueden exceder de aquello.

El **señor Ministro de Educación** sostuvo que preferiría que el administrador provisional no tuviera limitaciones en cuanto a sus facultades, de manera de asegurar el éxito de su intervención. Con todo, no se opuso a incluir ciertas medidas que permitan evitar una extralimitación en el desempeño de sus funciones.

El **Jefe de la División de Educación Superior**, en su calidad de ex Vice Rector de Universidad de Chile, relató que el concepto de administración si bien resulta adecuado en una empresa, no corre igual suerte en el caso de las instituciones de educación superior, sector en donde queda acotado a la administración financiera y a la de los bienes de la misma. Comentó que fuera de dichas decisiones existen otras de orden académico que pudieran quedar fuera de la expresión referida.

En relación a la afirmación realizada por el Honorable Senador señor Allamand respecto a que la facultad de gobierno quedaría comprendida en la posibilidad de reestructurar un plantel, recalcó que dicha reestructuración constituye una dimensión extrema de dicha facultad, y no constituye la única expresión de ella.

El **Honorable Senador señor Allamand** aseveró que la voz “administración” superaba los aspectos meramente administrativos y financieros. En consecuencia, sugirió dejar constancia de que dicha expresión debía ser entendida en un sentido amplio y que las facultades de gobierno serían utilizadas en caso de reestructuración.

- **Luego de este intercambio de ideas, la indicación número 40) fue retirada por sus autores, Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

La **indicación número 41), de Su Excelencia la Presidente de la República**, en tanto, precisa que las facultades que se entregan al administrador provisional, precedentemente reseñadas, las tendrá desde el momento de su designación.

El **señor Ministro de Educación** hizo ver la necesidad de, en el contexto de la discusión que se ha realizado de precisar las funciones que le corresponderá al administrador provisional, que a

continuación de la expresión “asumirá”, se intercalara la frase “con la única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación”.

**- La indicación número 41), con la modificación citada, fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Rossi.**

#### **Inciso segundo**

El citado inciso agrega ciertas facultades especiales que tendrá el administrador provisional.

#### **Letra f)**

Permite ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en las instituciones de educación superior, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.

**La indicación número 42), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, proponen que la referencia que hace el precepto sea solo a las universidades y no a las instituciones de educación superior.**

**- Fue retirada por sus autores, Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

- - -

A continuación, **los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand formularon la indicación número 43)** con la que añaden una nueva atribución consistente en devolver la administración de los bienes al gobierno y administración de la institución de educación superior al término de su gestión, aun cuando se dé lugar a lo dispuesto en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, es decir, que se revoque el reconocimiento oficial de la institución.

**- Los autores de la indicación número 43) la retiraron.**

- - -

#### **Inciso tercero**

Dispone que el administrador provisional, también podrá adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone su mandato, debiendo utilizar siempre, en primer término, los recursos de la propia casa de estudios, en caso de requerirlos.

La disposición fue objeto de dos indicaciones, la **número 44), de Su Excelencia la Presidenta de la República, y la número 45), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

La **indicación número 44)** propone suprimir este inciso.

**- Puesta en votación, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

Por su parte, la **indicación número 45)** sustituye la norma, estableciendo que las facultades del administrador provisional son indelegables.

**- La indicación fue retirada por sus autores, Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

#### **Inciso cuarto**

Señala que el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la casa de estudios objeto de intervención, a menos que existan razones para ello fundadas en la continuidad de estudios o en la titulación de los estudiantes. Dichas medidas deberán ser adoptadas por la Secretaría de Educación y requerirán acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación.

Respecto de esta parte del artículo 11, se hicieron presentes tres indicaciones. La primera (indicación número 46), la segunda (indicación número 47), de Su Excelencia la Presidenta de la República, y la tercera (indicación número 48) de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

La **indicación número 46), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** establece que el administrador provisional no podrá alterar el proyecto educativo. Sin embargo, posibilita introducir cambios en los programas y en la estructura de la institución de educación superior de que se trate, en la medida que cuenten con el respaldo del Consejo Nacional de Educación.

**- El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, retiró la indicación número 46).**

A su vez, las **indicaciones números 47), de Su Excelencia la Presidente de la República y 48), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand,** proponen eliminar la excepción a la limitación que tiene el administrador provisional de alterar el modelo educativo y los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la medida.

Al respecto, el **Asesor Jurídico del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, explicó que resulta necesario eliminar la excepción aludida toda vez que ella se contempló al momento de referirse a la reestructuración de la institución de educación superior, norma que quedó incorporada en el artículo 11, nuevo.

**- Ambas indicaciones contaron con el voto favorable de la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

Seguidamente, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 49)**, que propone incorporar un inciso final a este precepto, disponiendo que las medidas que adopte el administrador deberán costearse con cargo a los recursos de la casa de estudios objeto de la medida. Asimismo, pone de relieve que la adopción de esta última no podrá significar asignación o aporte de recursos adicionales por parte del Estado a la institución.

**- Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

#### **Artículo 12**

Faculta al administrador provisional, para asegurar la continuidad de estudio de los y las estudiantes, para adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos que determinaron su nombramiento, a expensas de los bienes de propiedad de la institución de educación superior o de los que sean administrados por ella.

Las **indicaciones número 50) y 51), de Su Excelencia la Presidenta de la República y de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand**, respectivamente, proponen su supresión.

**- Puestas en votación ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

#### **Artículo 14**

Contempla el procedimiento a que quedará sujeta la acción revocatoria que otorga el artículo 2.468 del Código Civil y que podrá ejercer el administrador provisional.

Al respecto, **los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand presentaron la indicación número 52)**, a fin de suprimir este artículo.

**- Fue retirada por sus autores.**

#### **Número 6**

Dispone que la apelación que se deduzca con ocasión del ejercicio de la acción revocatoria que contempla el artículo 2.468 del Código Civil se tramitará como en los incidentes, y gozará de preferencia para su vista y fallo.

**Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 53)**, para eliminar la referencia a que la apelación se tramitará de acuerdo a las normas del procedimiento incidental.

**- La indicación fue aprobada por la totalidad de los integrantes de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

#### **Artículo 16**

Regula los efectos de la medida de administración provisional. Al respecto, se establece que una vez adoptada, las autoridades que ejerzan funciones directivas quedarán suspendidas de sus funciones, quedando, en consecuencia, inhabilitadas para ejercer cualquier función y celebrar actos o contratos en nombre de la casa de estudios que integran. Además, dispone que, desde el momento reseñado, dichas autoridades, los organizadores y los propietarios del plantel no podrán percibir remuneración alguna de parte de éste.

No obstante lo reseñado anteriormente, la disposición permite que el administrador provisional autorice a una o más autoridades de las mencionadas para continuar ejerciendo sus funciones, percibiendo, por lo tanto, remuneración por ello. Sin embargo, quienes se encuentren en la situación serán responsables de todas las obligaciones que se hubieren generado con antelación a la designación del administrador provisional, persistiendo cualquier tipo de garantías que se hubieren otorgado por éstos.

Sobre esta norma recayó la **indicación número 54), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para suprimirla.

**- La indicación fue retirada por su autora.**

Seguidamente, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 55)**, con el objeto de eliminar la idea considerada en la norma aprobada en general, consistente en que, desde el momento de la adopción de la medida, las autoridades, propietarios y organizadores de la institución de educación superior afectada no puedan percibir remuneración alguna por parte de ésta.

El **Asesor Jurídico del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, explicó que la eliminación de la prohibición encuentra su fundamento en la advertencia realizada por expertos constitucionalistas quienes hicieron presente que ella podía afectar los contratos laborales vigentes y, en consecuencia, ser contraria a la Carta Fundamental. A mayor abundamiento, notó que la medida se enmarcaba dentro de la administración provisional y no en la de cierre.

Sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Von Baer** apoyó la indicación en estudio. Con todo, consideró necesario corregir la redacción del inciso primero de este precepto, de manera de establecer que las autoridades de la institución de educación superior quedarán suspendidas de sus funciones desde la notificación de la medida de administración provisional y no desde la fecha de su adopción.

- **Puesta en votación la indicación número 55), con la modificación sugerida precedentemente, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

#### **Artículo 18**

Considera la posibilidad que el Ministerio de Educación advierta que los hechos que motivaron la administración provisional sean imputables a alguna de las autoridades de la institución de educación superior. En este caso, la referida Secretaría de Estado podrá declarar, en la resolución que alza la medida, la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo sus funciones. Con todo, si por aplicación de lo anterior, se hiciere imposible la continuidad del servicio educativo, la administración provisional deberá extenderse hasta que se designen las nuevas autoridades.

Sobre el particular, **los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand formularon la indicación número 56)** para suprimir el precepto.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand**, explicando la indicación de su autoría, indicó que ella obedece a que las inhabilidades son de derecho estricto y no se aplican administrativamente.

El **Honorable Senador señor Rossi**, por su parte, resaltó la importancia del artículo en estudio, toda vez que establece que las autoridades que dieron origen a los inconvenientes y, en consecuencia, motivaron la intervención del administrador provisional, no podrá continuar en el ejercicio de sus cargos una vez alzada la medida.

En el mismo sentido, puso de manifiesto que la medida sugerida estará contemplada en el informe final que deberá elaborar el administrador provisional, documento que deberá ser aprobado por el

Ministerio de Educación y por el Consejo Nacional de Educación, que es un organismo colegiado, transversal y pluralista, Recordó que la referida aprobación está contemplada en el artículo 17 del texto aprobado en general y que, fruto de las enmiendas efectuadas en el segundo informe, pasó a ser artículo 18, en sus mismos términos.

**El Asesor Jurídico del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, deteniéndose en la intervención del Honorable Senador señor Allamand, hizo ver que la inhabilidad de las autoridades que motivaron la intervención de la institución de educación superior para continuar en el ejercicio de sus cargos la establece la ley y no un órgano administrativo. A mayor abundamiento, agregó que la disposición analizada hace referencia a los criterios objetivos que la ley señala para decretar la medida señalada.

Adicionalmente, puso de relieve que el precepto citado contempla un procedimiento para que la autoridad afectada con la medida pueda revertir la decisión.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, en tanto, expresó sus dudas en cuanto a que una de las labores encomendadas al administrador provisional fuera determinar los culpables del hecho que motivó su intervención.

En otro orden de consideraciones, consultó quién sería encargado de designar las nuevas autoridades en el caso que las anteriores fueran declaradas inhábiles para continuar en el ejercicio de sus funciones.

**El Asesor Jurídico del Ministerio de Educación**, contestando las inquietudes de la Honorable Senadora señora Von Baer, observó que la decisión de calificar como culpables a determinadas autoridades de la casa de estudio objeto de intervención se contemplará en el informe final que deberá elaborar el administrador provisional, instrumento que deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado que integra y por el Consejo Nacional de Educación, como ya se ha indicado.

En relación con la pregunta realizada, aclaró que el nombramiento de la o las nuevas autoridades corresponderá al plantel de educación terciaria que se encuentre en dicha situación.

**- Concluido el debate, los autores de la indicación número 56), Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, habida cuenta de las explicaciones realizadas, la retiraron.**

- - -

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, formuló la indicación número 57)**, para consultar un nuevo precepto que faculta al administrador provisional, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, suscribir convenios con alguna de las universidades del Consejo

de Rectores de las Universidades Chilenas o con otras instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por a lo menos cuatro años a fin de delegar, en todo o en parte, las facultades que le otorga la presente ley.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, hizo notar que la indicación en estudio tuvo como antecedente la propuesta de ley presentada en conjunto con los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar, y que se contiene en el Boletín N° 8.775-04. En ese sentido, puntualizó que la norma contempla la posibilidad que el administrador provisional pueda celebrar convenios con algunas universidades, centros de formación técnica o institutos profesionales, según sea el caso, de manera de delegar las facultades entregadas por esta iniciativa de ley en un órgano especializado en el tema.

Adicionalmente, apuntó que la norma propuesta recoge la idea sugerida por Su Excelencia la Presidenta de la República en el artículo 23 del texto aprobado en general, disposición que permite al administrador de cierre suscribir convenios con algunas de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y, en casos calificados, con otras institución de educación superior que cuenten con acreditación vigente.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** estimó que la medida sugerida en la indicación parecía adecuada en el caso de tratarse de una administración de cierre. Fundamentando su aseveración, recordó que el administrador provisional podría solucionar los inconvenientes advertidos y, en un caso tal, de haberse utilizado esta facultad, podrían generarse conflictos entre las institución de educación superior involucradas.

El **señor Ministro de Educación** sostuvo que si bien la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, pudo ser adecuada al momento de conocerse la situación de la Universidad del Mar, porque no existía una figura que pudiera hacerse cargo de la situación de los alumnos, hoy el escenario era diferente gracias a este proyecto de ley que crea el administrador provisional. A mayor abundamiento, notó que la medida sugerida podría generar inconvenientes toda vez que la institución nombrada no es un ente imparcial sino que tiene interés en el mercado estudiantil de la institución objeto de administración provisional. En el mismo sentido, sentenció que la casa de estudios con la cual se celebra el convenio no tendrá los incentivos adecuados para reflotar la a institución de educación superior intervenida.

El **Honorable Senador señor Allamand** si bien compartió el espíritu de la indicación objeto de análisis, coincidió con el señor Ministro de Educación en que su aplicación podría generar conflictos importantes entre las instituciones de educación superior involucradas. En consecuencia, hizo ver la necesidad de rescatar los aspectos positivos de la misma, eliminando los efectos adversos que ella pudiera generar.

Abocándose al análisis de las virtudes de la propuesta, resaltó que no existía persona más idónea para ocuparse de la

educación de los estudiantes que han quedado a la deriva que una institución cuyo giro es el mismo que el de la casa de estudios intervenida, especialmente cuando esta última tiene gran cantidad de alumnos o sedes. Con todo, estimó que la delegación de facultades no podía ser absoluta, por lo que, sugirió modificar la indicación de manera que ella disponga que el administrador provisional podrá delegar, en parte, las facultades que le otorga la presente ley.

Por otro lado, con el fin de frenar los posibles efectos adversos que pudiera generar la implementación del planteamiento del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, propuso que la atribución citada fuera aprobada por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación. Adicionalmente, subrayó que debiera considerarse la posibilidad que la mencionada Secretaría de Estado revoque la delegación de estimarlo oportuno.

**El señor Ministro de Educación,** complementando su intervención anterior, estimó que la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, resultaba redundante toda vez que esta facultad podía ejercerla el administrador provisional en caso de reestructurar la institución de educación superior.

**El Honorable Senador señor Rossi,** coincidiendo con el señor Ministro de Educación, consignó que la facultad planteada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, ya estaba comprendida dentro de aquella que la normativa legal entrega al administrador provisional.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** juzgó que la delegación de atribuciones constituía una facultad esencial para asegurar el derecho a la educación de los estudiantes y la continuidad de sus estudios. Al respecto, notó que no existía ninguna figura más adecuada para reflotar a un plantel de educación terciaria que una institución par.

Respecto de las críticas formuladas por el Secretario de Estado, aseveró no compartir la aprensión por él expuesta.

En relación con la modificación planteada por el Honorable Senador señor Allamand, puso de manifiesto que el texto establece claramente que los referidos convenios deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Deteniéndose en la observación de la Honorable Senadora señora Von Baer, en tanto, se mostró dispuesto a posibilitar que la referida delegación sólo tuviera lugar en el caso de la administración de cierre.

**El señor Ministro de Educación** insistió en que la discusión no se centraba en las capacidades técnicas de la institución con la cual se celebra el convenio, sino en si los incentivos eran adecuados o no.

El **Honorable Senador señor Allamand** resaltó la importancia que puede tener la aprobación de esta proposición, con la modificación señalada, en el caso que grandes instituciones de educación superior sean objeto de administración provisional.

El **Asesor Jurídico del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, enfatizó que una norma similar contempla el artículo 23 de la iniciativa de ley aprobada en general, precepto que no pretende ser cambiado por parte de Su Excelencia la Presidenta de la República durante la discusión en particular.

Finalmente, el **señor Ministro de Educación** se mostró dispuesto a recoger el contenido de esta indicación, en la medida que la delegación de facultades fuera sólo parcial y fuera aprobada por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, como se plantea en ella.

**- Puesta en votación la indicación número 57), con las modificaciones consignadas anteriormente, ésta resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

Con todo, por razones de técnica legislativa, esta instancia estimó que el contenido de esta indicación quedara incluido en el artículo 11 del texto aprobado en general, que corresponde al artículo 13 de este informe, referido a las atribuciones del administrador provisional, debiendo, en consecuencia, agregarse un literal g) a dicha disposición. Asimismo, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 76, se redujo a tres los años de acreditación que deberán tener las instituciones de educación superior con las cuales el administrador provisional podrá suscribir convenios.

- - -

Asimismo, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, presentó la indicación número 58)** para intercalar un nuevo párrafo 3°, pasando los actuales 3° y 4° a ser 4° y 5°, con la consecuente modificación del articulado correlativo.

El referido párrafo lleva por epígrafe “De la Administración Delegada” y contempla las siguientes disposiciones:

Artículo ....- En los casos que el administrador provisional así lo determine, podrá convocar a instituciones de educación superior que cumplan las exigencias a que se refiere el artículo siguiente, para que asuman la administración delegada de la institución de que se trate, en cuyo caso las entidad adjudicataria tomará a su cargo el otorgamiento de las prestaciones educacionales que correspondan respecto de los alumnos que ya tienen la calidad de alumnos regulares en la institución sin que proceda la aceptación de nuevos alumnos.

Artículo ....- Sólo podrán participar en las convocatorias que se efectúan para ejercer la administración delegada instituciones de educación superior acreditadas por un plazo no inferior a cuatro años y que cumplan las demás exigencias que se establezcan en las bases de la convocatoria.

Artículo ....- La selección de la entidad llamada a adjudicarse la administración delegada será aquella que a menor costo y en mejores condiciones garantice la prestación de un servicio de calidad en los términos exigidos en la propuesta. La institución seleccionada deberá constituir garantía de fiel cumplimiento en la forma, monto y oportunidad que establezca la convocatoria.

El costo a que se refiere el inciso anterior se financiará con cargo a los recursos que se recuperen de la institución intervenida.

Artículo ....- Seleccionada la entidad, la materialización de la administración delegada se efectuará mediante la dictación de una resolución fundada del Ministerio de Educación a petición del administrador provisional, traspasándole todas las facultades de éste a la entidad adjudicataria. La entidad que asuma la administración delegada quedará sujeta a la supervigilancia y control del Ministerio de Educación. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que en virtud del artículo 87, letras f) y g) del DFL N° 2, del año 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 5, de 2005, le correspondan al Consejo Nacional de Educación.

Quien ejerza la administración delegada deberá informar al Ministerio de Educación cualquier hecho sustancial relacionado con el funcionamiento de la institución que administre, en especial, deberá informar sobre las medidas adoptadas para la consecución de estudios y titulación de los alumnos, en su caso, y sobre las medidas relativas al cumplimiento de los derechos laborales y previsionales del personal.

Artículo ....- La administración delegada se extenderá por el mismo plazo que establece esta ley para el administrador provisional.

Artículo ....- La entidad administradora adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada conclusión de los servicios educativos de los estudiantes de que se trate y el respectivo proceso de titulación. En el caso de los títulos que se emitan respecto de los alumnos pertenecientes a la entidad sujeta a administración delegada, se dejará constancia la entidad bajo cuya administración delegada se concedió el título respectivo.

Artículo ....- Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que se especifiquen en el decreto que determine la administración delegada, a la entidad que asuma este rol le corresponderá en lo que respecta a los aspectos académicos, lo siguiente:

a) Percibir los recursos asociados a los créditos y las becas que correspondieren a los alumnos que continuarán sus estudios.

b) Respetar los planes de estudios y créditos académicos cursados. En caso de constatar que determinados alumnos requieran cursos de nivelación académica, estos deberán ser propuestos al Ministerio de Educación, para su aprobación o rechazo. El costo a que se refiere este literal se financiará con cargo a los recursos que se recuperen de la institución intervenida.

c) Asegurar estándares de calidad académica equivalentes a los de la institución que asume la administración delegada en el proceso de egreso de los alumnos provenientes de la institución intervenida.

d) Utilizar, mantener y administrar la infraestructura y personal de la entidad sujeta a administración delegada.”.

**- La indicación número 58) fue retirada por su autor, Honorable Senador señor Walker, don Ignacio.**

- - -

### **Párrafo 3°**

Regula al administrador de cierre y las disposiciones especiales para la revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, formuló la indicación número 59)**, para, consecuentemente con indicaciones anteriores de su autoría, suprimir en su epígrafe la expresión “Del administrador de Cierre y”, quedando, de esta manera, el párrafo circunscrito a las disposiciones especiales para la revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, explicando su propuesta, sostuvo que no existía razón alguna para nombrar un órgano distinto del administrador provisional en caso de advertirse una causal de revocación del reconocimiento oficial. Sobre el particular, destacó que el interventor provisional se posiciona como la persona más adecuada para llevar a cabo el cierre de un plantel de educación terciaria, de ser necesario, toda vez que es él quien mejor lo conoce.

A la luz del comentario anterior, sugirió trasladar las atribuciones que la propuesta de ley contempla para el administrador de cierre al administrador provisional.

El **Asesor Jurídico del Ministerio de Educación** juzgó importante contar con dos órganos distintos, toda vez que ambos

deben cumplir misiones diferentes. No obstante, precisó que en aquellos casos en que el administrador provisional advierte que es necesario proceder al cierre de la institución de educación superior, será él el encargado de dirigir dicho proceso.

En línea con el punto anterior, remarcó que podrían presentarse hipótesis en las cuales el administrador provisional no haya realizado una adecuada gestión o no sea especialista en el cierre de instituciones y, en consecuencia, sea necesario nombrar un administrador de cierre.

El **Honorable Senador señor Quintana** coincidió con el señor Espinoza en que las funciones de ambos órganos eran distintas. Asimismo, argumentó que contar con los podría evitar que, frente a inconvenientes de un plantel de educación superior, el administrador provisional proceda automáticamente a su cierre.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** subrayó que lo importante era indicar con claridad en el proyecto de ley que existen dos tipos de administración. Apuntó que ello permitiría dar la señal que ambas persiguen objetivos diferentes, una, refloatar la institución de educación superior y la otra, cerrarla porque ya no caben más alternativas.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, insistió en que no existía razón alguna que justificara nombrar en calidad de administrador de cierre a una persona distinta del administrador provisional, habida consideración que este último se habrá sumergido profundamente en la institución intervenida.

El **señor Ministro de Educación** hizo hincapié en que, de conformidad a la normativa en estudio (artículo 19 del texto aprobado en general), el administrador provisional y el administrador de cierre podían recaer en una misma persona en aquellos casos en que el primero advirtiera la concurrencia de una causal de revocación del reconocimiento oficial.

**- Seguidamente, el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, habida consideración de las explicaciones realizadas por el Ejecutivo, retiró la indicación número 59).**

### **Artículo 19**

Considera dos situaciones que pueden motivar el inicio del procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y señala los pasos que deberá seguir el Ministerio de Educación frente a ellas.

Las hipótesis son cuando, una vez concluida la gestión del administrador provisional, a) no haya sido posible subsanar las deficiencias que dieron origen a la medida, por causas no imputables a él o; b) cuando se tome conocimientos de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que motivan la revocación del reconocimiento oficial.

La **indicación número 60) de Su Excelencia la Presidenta de la República**, agrega como causal que motiva el inicio del procedimiento de revocación del reconocimiento oficial, que se haya dictado resolución de liquidación de la respectiva institución de educación superior o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720.

**- La indicación fue aprobada por la totalidad de los integrantes de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

La **indicación número 61), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand**, por su parte, precisa que para dar inicio al aludido procedimiento se requeriría el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

**- La indicación fue retirada por sus autores.**

#### **Inciso segundo**

Regula la posibilidad que, durante su gestión, el administrador provisional considere inviable solucionar los problemas o deficiencias que originaron su designación, la que deberá informarse a la Secretaría de Educación para que adopte las medidas que estime adecuadas, pudiendo dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de considerarlo necesario.

La **indicación número 62), los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand**, de manera similar a la anterior, pone de relieve que la decisión de revocar el reconocimiento oficial deberá contar con el respaldo previo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

**- Fue retirada por sus autores.**

#### **Inciso tercero**

Faculta al Ministerio de Educación, en aquellos casos en que decreta la revocación del reconocimiento oficial, para nombrar como administrador de cierre a quien se hubiere desempeñado como administrador provisional.

La **indicación número 63), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propone la eliminación del inciso.

**- El autor de la indicación la retiró.**

La **indicación número 64), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand**, en el mismo sentido de las anteriores indicaciones de su autoría, precisan que la citada designación supondrá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, el que

deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en sesión especialmente convocada a ese sólo efecto.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Allamand**, fundamentando la indicación presentada, hizo presente que ella busca que el precepto analizado esté en coherencia con el resto del proyecto. En efecto, precisó que el nombramiento del administrador provisional requiere la aprobación del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

El **Honorable Senador señor Rossi** notó que, en este caso, la situación es diferente. En efecto, puntualizó que se trata de nombrar como administrador de cierre a quien se ha desempeñado como administrador provisional, el que, de acuerdo a la normativa ya aprobada por la Comisión, ha contado con el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación. En razón de ello, consideró redundante la indicación propuesta, ya que exige nuevamente el acuerdo del referido Consejo.

El **Honorable Senador señor Allamand** si bien compartió la observación del Parlamentario que le antecedió en el uso de la palabra, solicitó que en aquellos casos en que el nombramiento del administrador cierre recayera en una persona distinta de quien se hubiere desempeñado como administrador provisional, dicha designación cuente con el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo ver que, de conformidad al texto sugerido por el Ejecutivo, en el caso de revocación del reconocimiento oficial, lo único que debe tener el respaldo del Consejo Nacional de Educación es dicha decisión y no el nombramiento del administrador de cierre. En consecuencia, al igual que el Honorable Senador señor Allamand, solicitó que dicho nombramiento contara siempre con el acuerdo previo del referido organismo, salvo en aquellos casos en que se designa como administrador de cierre a quien se desempeñó como administrador provisional.

El **señor Ministro de Educación** se mostró de acuerdo con la precisión realizada por los Legisladores de la Alianza.

- Luego de la explicación anterior y habiendo dejado constancia de su planteamiento, los **Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand** retiraron la indicación número 64).

Con todo, la Comisión, recogiendo dicha proposición, acordó dejar constancia en el texto que el nombramiento del administrador de cierre siempre requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros, en sesión especialmente convocada al efecto, salvo en aquellos casos en que la designación recaiga en quien se hubiere desempeñado como administrador provisional.

#### **Inciso cuarto**

Establece que el Ministerio de Educación, en caso de decretar la revocación del reconocimiento oficial, dictará una resolución en la que nombrará un administrador de cierre y fijará un plazo para proceder al cierre definitivo del plantel, atendiendo al tamaño de la institución, al número de alumnos matriculados y a la complejidad de las causales que la originaron.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, formuló la indicación número 65),** para eliminarlo.

**- La indicación fue retirada por su autor.**

- - -

Por otro lado, la **indicación número 66), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** agrega un inciso final, nuevo, a este artículo, en virtud del cual se deja constancia que la personalidad jurídica de la casa de estudios cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado subsistirá para el solo efecto de la implementación del plan de administración, y, en especial, para que los planteles receptores de estudiantes puedan otorgar, a nombre de aquella, los títulos y grados académicos a los alumnos reubicados, incluso una vez cerrada definitivamente la institución de origen.

**El Honorable Senador señor Allamand** puso de relieve que la indicación en estudio contempla la hipótesis que la institución de educación superior ha perdido su reconocimiento oficial. En este caso, añadió, la personalidad jurídica de la misma subsistirá para que las casas de estudio receptoras de estudiantes puedan otorgar, a nombre de aquella, los títulos y grados académicos que correspondan a los estudiantes reubicados, incluso una vez cerrada definitivamente.

Precisado lo anterior, notó que la redacción propuesta permitiría que el plantel receptor otorgara dichos títulos y grados a nombre de la institución intervenida a los alumnos reubicados, aunque no medie convenio entre ambos. Ejemplificando su aseveración, puntualizó que quedaría comprendido en la hipótesis de la indicación en estudio el caso de un alumno de una institución que ha perdido el reconocimiento oficial y que se traslada a otro plantel por su propia voluntad, sin que exista convenio entre la casa de estudios de origen y la receptora. Al respecto, preguntó si esta última podía revivir la personalidad jurídica de la primera para otorgar, a nombre de aquella, los títulos y grados académicos que correspondan.

**El Asesor Jurídico del Ministerio de Educación** puntualizó que la posibilidad brindada por medio de la indicación en discusión sólo tendrá lugar cuando exista un convenio entre la casa de estudios de origen y la receptora. En efecto, notó que el texto de la misma utiliza la expresión "instituciones receptoras de estudiantes", lo que es indicativo de la existencia de tal convenio.

En este mismo orden de consideraciones, el **señor Ministro de Educación** explicó que la situación comprendida en la indicación en estudio es aquella en la cual una institución de educación superior se encuentra en proceso de administración de cierre, y se le ha revocado el reconocimiento oficial. En este caso, detalló, el administrador de cierre puede celebrar un convenio con otra casa de estudios a fin de recibir a los alumnos de la primera y le otorgue los títulos y grados académicos que correspondan a los alumnos reubicados. En este escenario, enfatizó, este plantel, en virtud de que el precepto propone que la personalidad jurídica de la institución intervenida subsistirá después de haber perdido el reconocimiento oficial, otorgará dichos títulos y grados a nombre de la que fue objeto de intervención y no a nombre propio.

Deteniéndose en la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Allamand, descartó que la hipótesis descrita anteriormente se extendiera a todas las instituciones receptoras de alumnos provenientes de casas de estudios intervenidas, y remarcó que sólo operaría en caso de mediar convenio entre ellas.

Luego de la aclaración realizada por los representantes del Ministerio de Educación, el **Honorable Senador señor Allamand** solicitó dejar claramente establecido en la normativa propuesta que la hipótesis objeto de análisis sólo operará en aquellos casos en que entre la institución de educación superior objeto de administración de cierre y la receptora se haya celebrado un convenio.

El **Asesor Jurídico del Ministerio de Educación** insistió en que la disposición propuesta por medio de la indicación número 66) era clara sobre el particular y sólo operaba en caso de existir tales convenios. En efecto, reiteró, la frase “instituciones receptoras de estudiantes” da cuenta de ello. Con todo, recogiendo la solicitud formulada por el Honorable Senador señor Allamand, sugirió hacer referencia en la indicación 66) a los convenios.

**- Puesta en votación la referida indicación, con la modificación sugerida, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

Seguidamente, **Su Excelencia la Presidenta de la República, por medio de la indicación número 67)**, propuso incluir un artículo que acote que las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre, nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, prevalecerán sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes.

Esta norma añade que los conflictos que pudieren suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de

cierre serán resuelto por el juez que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, oyendo previamente al Ministerio de Educación y al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, y propendiendo a la preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios de los y las estudiantes de la institución afectada.

Por último, consigna que un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos.

**- La indicación número 67) fue aprobada unánimemente por los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

#### **Artículo 20**

Señala que, cuando se decrete la revocación del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación deberá designar un administrador de cierre, figura que deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos a los administradores provisionales y que podrá ejercer las mismas facultades previstas para ellos, sin perjuicio de contar con atribuciones específicas para su cometido.

**La indicación número 68) del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** sustituye la locución “administrador de cierre” por “administrador provisional.”

**La indicación número 69), del mismo señor Senador,** eliminar el texto que dispone que el administrador de cierre tendrá las mismas facultades que el administrador provisional, sin perjuicio de aquellas que se indicarán en los artículos siguientes.

**- En consonancia con anteriores decisiones respecto de indicaciones de tenor similar, ambas fueron retiradas por su autor.**

**Sin perjuicio del retiro de las indicaciones anteriores, cabe hacer presente que la Comisión, para efectos de una mejor técnica legislativa, acordó suprimir este precepto, y su contenido incorporarlo en el artículo 19 del texto aprobado en general, con adecuaciones en su redacción, y considerando, según lo acordado precedentemente, que la designación del administrador de cierre, cuando recaiga en alguien distinto que el administrador provisional, deberá contar con el acuerdo del Consejo Nacional de Educación, en los términos que se dispuso.**

### **Artículo 21**

Establece que la resolución que nombra un administrador de cierre frente a un caso de revocación del reconocimiento oficial de un plantel de educación terciaria, fijará el procedimiento a seguir para tales efectos.

La **indicación número 70), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, propone el reemplazo de esta disposición por la siguiente:

“Artículo 21.- En caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, la resolución que nombra al administrador de cierre deberá establecer el procedimiento a seguir para tales efectos.

Desde la fecha de adopción de la medida de administración de cierre, las autoridades de la institución de educación superior quedarán, para todos los efectos legales, suspendidos en sus funciones y estarán en consecuencia inhabilitadas para ejercer cualquier función o celebrar cualquier acto o contrato en nombre de la institución respectiva. A partir de la misma fecha no podrán percibir remuneración alguna por parte de ésta. La misma prohibición afectará a él o los organizadores o propietarios, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el respectivo administrador de cierre podrá autorizar que una o más autoridades de las allí referidas pueda continuar ejerciendo sus funciones, percibiendo remuneración, en la institución de educación superior.

Con todo, las personas señalas en el inciso anterior, serán responsables de todas las obligaciones que se hubieran generado en virtud del funcionamiento de la institución de educación superior con antelación a la designación del administrador provisional y persistirá cualquier tipo de garantías que se hubieren otorgado por éstos.”.

**- La indicación número 70) fue retirada por su autora.**

La **indicación número 71), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, reemplaza la expresión “administrador de cierre” por “administrador provisional.”

**- Fue retirada por su autor.**

### **Artículo 22**

Encomienda al administrador de cierre la obligación de elaborar un plan de administración, el que deberá contener, a lo menos, medidas que aseguren la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes de la institución de educación superior afectada, los plazos para concretar el cierre y el procedimiento que se utilizará para ello. Este

documento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a su designación.

La **indicación número 72), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, reemplaza esta disposición con el objeto de acotar su contenido solamente respecto del administrador provisional.

**- La indicación fue retirada.**

- - -

A continuación, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 73)**, agrega un inciso segundo a este precepto con el objeto de consignar que el referido administrador deberá resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos si estima necesario contar con programas de nivelación académica u otros de similar naturaleza, teniendo la obligación de optar siempre por aquellos que suponga un costo menor para el fisco.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Von Baer, presentó la indicación número 74)**, que introduce el siguiente inciso segundo:

“Para estos efectos deberá otorgar los títulos y grados que correspondan y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.”.

**- Fue retirada por su autora.**

- - -

### **Artículo 23**

Este precepto ahonda en las medidas conducentes a asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes que deberá adoptar el administrador de cierre en su plan de administración.

#### **Inciso segundo**

Esta parte de la norma objeto de análisis sostiene que para la reubicación de los alumnos, el administrador de cierre deberá tener en consideración la situación particular de cada uno de ellos, debiendo velar siempre por el respeto de sus planes y programas de estudio y por el avance académico logrado.

La **indicación número 75), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, reemplaza la expresión “administrador de cierre” por “administrador provisional”.

- **La indicación fue retirada por su autor.**

#### **Inciso quinto**

Faculta al administrador de cierre a suscribir convenios para concretar la reubicación de los alumno, los que podrán celebrarse con algunas de las universidades del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y, en casos calificados, el Ministerio de Educación podrá suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, en la medida que ellas cuenten con acreditación institucional vigente.

Este precepto fue objeto de dos indicaciones, **indicaciones número 76), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, y número 77), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio.**

La primera de ellas erradicar la distinción formulada entre las casas de estudios pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y aquellas que no. Para ello sugiere consignar que el administrador de cierre podrá celebrar convenios con cualquier institución de educación superior que cuente con acreditación institucional vigente.

Sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Von Baer** explicó que no existe razón alguna que justificara que, en principio, los convenios sólo podían celebrarse con algunas de las casas de estudio pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. Habida consideración de lo anterior, indicó que lo importante era que los planteles educativos con los cuales se celebrarán dichos acuerdos estén acreditados.

El **señor Ministro de Educación** se mostró de acuerdo con dicha proposición, aunque precisó que los planteles de educación terciaria debían estar acreditados por al menos tres años para poder celebrar los referidos convenios.

- **Puesta en votación la indicación número 76), con la modificación señalada, fue aprobada por la totalidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

La segunda propuesta, **indicación número 77)**, en tanto, apunta a sustituir la locución “administrador de cierre” por “administrador provisional”.

- **La indicación número 77) fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio.**

### **Inciso sexto**

Precisa que los convenios que podrá celebrar el administrador de cierre tendrán por objeto la continuidad de los estudios de los alumnos reubicados, el término de los mismos y su titulación. Asimismo, consigna que estos estudiantes podrán ser exceptuados de la ponderación de los indicadores utilizados en la acreditación para evaluar a las instituciones, facultades y carreras receptoras. Igualmente, podrán ser exceptuados de las evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

**La indicación número 78), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand,** precisar que los referidos convenios tendrán por objeto posibilitar los fines señalados.

**La indicación número 79), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** consigna que la finalidad de los aludidos convenios será la continuidad y término de los estudiantes de los y las estudiantes reubicados, incluyendo sus procesos de titulación.

**- Ambas indicaciones resultaron aprobadas por la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

En seguida, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, mediante la indicación número 80),** intercalar un nuevo inciso séptimo, a fin de subrayar que el otorgamiento de títulos y grados a los alumnos reubicados en virtud de los citados convenios corresponderá a la casa de estudios objeto de cierre. Adicionalmente, recuerda que si el título o grado es concedido una vez cerrada la institución de educación superior objeto de intervención, se deberá estar a lo dispuesto en el inciso final del artículo 20, vale decir, el título o grado será otorgado por el plantel receptor, quien utilizará para ello la personalidad jurídica de la institución de educación superior de origen.

**- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

### **Artículo 24**

Precisa la situación de los bienes esenciales de la institución de educación superior sometida a administrador provisional o administrador de cierre. Al respecto, señala que ellos quedarán afectos a la continuidad de la prestación educacional de los y las estudiantes.

Por otra parte, contempla la posibilidad que dichos bienes sea de dominio de un sujeto diferente del organizador. En este caso, detalla, los contratos en virtud de los cuales se cede, entrega o transfiere el uso y goce de los bienes a la institución de educación superior continuarán en vigor hasta el término de la medida de administración provisional o el cierre efectivo de la institución, según sea el caso, salvo acuerdo del respectivo administrador.

El artículo fue objeto de las **indicaciones número 81), de Su Excelencia la Presidenta de la República, y número 82), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand**, las que proponen suprimir el precepto.

**- Amas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

#### **Inciso primero**

El tenor literal del citado inciso es el siguiente:

“Por el solo ministerio de la ley, el uso y goce de los bienes esenciales utilizados por la institución de educación superior sometida a administración provisional o administración de cierre para el desarrollo de sus funciones académicas, quedarán afectos a la continuidad de la prestación educacional de los y las estudiantes.”

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, presentó la indicación número 83)** para sustituir la expresión “administrador de cierre” por “administrador provisional”.

**- La indicación fue retirada por su autor.**

#### **Artículo 25**

Dispone que la administración de los procesos asociados a las tareas del administrador provisional o de cierre corresponderá a la División de Educación Superior de la Secretaría de Educación.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, formuló la indicación número 84)** que circunscribe el precepto a los procesos asociados a las tareas del administrador provisional.

**- La indicación fue retirada por su autor.**

#### **Artículo 27**

Esta disposición se refiere al reglamento que, elaborado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio de

Hacienda, regulará las materias que trata esta ley. Apunta que deberá, especialmente, contener normas respecto del contenido de los informes que deberán presentar el administrador provisional y el administrador de cierre.

Sobre este precepto recayó la **indicación número 85, del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, para suprimir la referencia al administrador de cierre.

**- La indicación número 85) fue retirada por su autor, tal cual ocurrió con las anteriores.**

### **Artículo 28**

Dispone que al administrador provisional y de cierre les serán aplicables todas las normas que dicen relación con la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Al respecto, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 86)**, para sustituirlo por otro que establece que dichas figuras responderán de culpa leve en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, agrega que quedarán obligados a observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su función, con preeminencia del interés general por resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, en los términos de los artículos 52, 53 y 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**- Puesta en votación, fue aprobada por la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

A continuación, **los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand formularon la indicación número 87)**, que consulta un artículo nuevo en el que se brinda la posibilidad a la institución de educación superior afectada con la designación de un administrador provisional o de un administrador de cierre de reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución de nombramiento. El referido tribunal deberá pronunciarse en cuenta respecto de la admisibilidad del recurso.

Añade que admitido a tramitación la citada reclamación, la Corte deberá dar traslado al Ministerio de Educación, organismo que gozará de un plazo de quince días para evacuar el informe respectivo. Evacuado dicho documento o transcurrido el plazo sin que lo haya hecho, el tribunal ordenará traer autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

Adicionalmente, dispone que se podrán decretar todas las diligencias que la Corte estime necesarias.

Apunta que la sentencia de la Corte se dictará dentro del término de quince días, y sólo podrá ser apelada, ante la Corte Suprema, la resolución que designa un administrador de cierre dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

Por último, enfatiza que la presentación de este recurso judicial suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand** hizo presente que la indicación objeto de análisis regula la misma materia analizada con ocasión de la indicación número 23. Con todo, precisó que la única diferencia entre ambas radica en que esta última propone que la presentación de la reclamación suspende la ejecución de la resolución impugnada.<sup>8</sup>

**-Puesta en votación la indicación número 87), fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

- - -

#### **Artículo 29**

Este precepto se encuentra inserto en el Título II del proyecto de ley, que introduce, por medio de cuatro numerales, modificaciones en la ley N° 20.529, de 2011, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

Dichas innovaciones apuntan a ampliar el tiempo durante el cual el administrador provisional puede ejercer sus funciones, a aumentar las causales que posibilitan su nombramiento, a extender sus facultades y a posibilitar al Superintendente de Educación nombrar a un funcionario de su dependencia que administre un establecimiento educacional y adopte las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal cuando no se pueda nombrar a un administrador provisional.

**La indicación número 88), de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, proponen su supresión.**

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand** explicó que la indicación de la que es coautor tiene su origen en el compromiso asumido por el señor Ministro de Educación durante la discusión en general de la iniciativa de ley en orden a eliminar las modificaciones introducidas a la ley N° 20.529, de no existir consenso sobre el particular entre los integrantes de la Comisión. Con todo, agregó que, habida

---

<sup>8</sup> Ver indicación número 23, página 24 y siguientes.

consideración de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en relación con esta disposición, retiraría la indicación presentada.

**- En atención a lo señalado, el Honorable Senador señor Allamand retiró la indicación número 88), en su calidad de coautor de la misma.**

#### **Número 1)**

Agrega un inciso segundo al artículo 87 de la ley N° 20.529, con el objeto de aumentar el tiempo durante el cual el administrador provisional podrá ejercer sus funciones. Concretamente aspira a que, en casos calificados y por resolución fundada del Superintendente, se pueda prorrogar más allá del término del año escolar el plazo durante el cual ejercerá su cargo.

En relación con este numeral, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 89)**, con el objeto de eliminarlo.

**- Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Larraín, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

#### **Número 2)**

Contiene dos literales que introducen modificaciones al artículo 89 de la ley N° 20.529, ya citada.

Por medio de su literal a), aumenta en dos las causales que posibilitan el nombramiento de un administrador provisional, para lo cual propone incluir los literales f) y g), nuevos. El primero de ellos posibilita la designación del órgano citado cuando un establecimiento educacional solicite la renuncia de su reconocimiento oficial y ésta sea rechazada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, por no cumplir con los requisitos que para ello contempla el reglamento, y ello suponga un riesgo para el derecho a la educación de los y las estudiantes. El nuevo literal g), en tanto, permite la designación del referido administrador en aquellos casos en que el sostenedor interrumpa, por causa imputable a él, parcial o definitivamente, la prestación del servicio educacional, sin cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la normativa educacional, afectando gravemente el derecho a la educación de los y las alumnas.

Mediante su literal b), en tanto, reemplaza, en el inciso segundo, la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma (,), y añade a continuación de la letra “e)” la expresión “, f) y g)”. Con ello, advertida la ocurrencia de las causales contempladas en los nuevos literales f) y g), al igual como ocurre actualmente frente a las causales establecidas en los literales b), c), d) y e) del artículo 89 de la ley N° 20.529, el Director Regional de la Superintendencia de Educación deberá citar al sostenedor y

proponer al Superintendente el nombramiento del administrador provisional, si procediere. La referida designación deberá notificarse por carta certificada al sostenedor para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles, pueda reclamar administrativamente ante el Superintendente de esa designación.

Respecto de este numeral, **Su Excelencia la Presidenta de la República hizo presente la indicación número 90**, a fin de sustituirlo por el siguiente:

“2) Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse las siguientes letras f) y g) nuevas:

“f) Cuando, tratándose de los establecimientos municipales, se solicite la renuncia al reconocimiento oficial del establecimiento educacional y de ello se derive una grave afectación al derecho a la educación de los y las estudiantes matriculados en dicho establecimiento.

g) Cuando un sostenedor abandone, durante el año escolar, su proyecto educativo, dejando de prestar el servicio educacional en el establecimiento de su dependencia.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma (,) y agréganse a continuación de la letra “e)” la expresión “, f) y g)”.

Esta indicación fue objeto de un amplio debate en la Comisión, el cual se desarrolla a continuación.

El **señor Ministro de Educación** sostuvo que el objetivo perseguido por los nuevos literales propuestos radica en posibilitar el nombramiento de un administrador provisional en aquellos casos en que el sostenedor interrumpe el servicio educacional, por causa imputable a él, durante el año escolar. Agregó que la finalidad de dicho nombramiento consiste en garantizar la continuidad del servicio educativo.

El **Honorable Senador señor Rossi** solicitó a los representantes del Ministerio de Educación precisar el sentido y alcance de la expresión “abandono” utilizada en el literal g), nuevo, propuesto.

Al respecto, el **Abogado del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, aseveró que el abandono a que hace referencia el literal g) en análisis debe tener lugar durante el año escolar y traer como consecuencia la falta de prestación del servicio educacional.

El **Honorable Senador señor Larraín**, deteniéndose en la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Rossi, estimó conveniente precisar en el referido literal que el abandono a que hace referencia deberá tener una duración mínima para que opere la

causal. Así, resaltó, se evitaría, por ejemplo, que se interprete que existe un abandono por parte del sostenedor en aquellos casos en que éste cierre por algunos días el establecimiento educacional con el objeto de efectuar reparaciones.

En relación con el literal f), en tanto, observó que la indicación presentada por el Ejecutivo excluyó a los sostenedores de establecimientos particulares, circunscribiendo la causal sólo a los establecimientos municipales. En este punto, consideró necesario precisar que la solicitud de renuncia al reconocimiento oficial que contempla el literal referido debía hacerla sólo el sostenedor del establecimiento municipal.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, valoró la nueva redacción propuesta para los literales f) y g).

Respecto del contenido del literal g), dejó sentado que debía entenderse que existe abandono por parte del sostenedor sólo cuando se interrumpa el servicio educacional.

Respecto del literal f), en tanto, vio con preocupación que la redacción propuesta no permitiera a los municipios, actuales sostenedores de los establecimientos municipales, cerrar efectivamente los colegios de su dependencia. En este punto, notó que existen circunstancias en que no existen más opciones para las municipalidades que la señalada.

El **Honorable Senador señor Rossi**, en relación con el comentario efectuado por los Honorables Senadores señores Larraín y Walker, don Ignacio, aseveró que votaría a favor de las indicaciones presentadas sólo en la medida en que se respetara el acuerdo alcanzado en el cual todas las partes debían ceder en sus posiciones. Agregó que de lo contrario las rechazaría, manteniendo así el texto original.

En otro orden de consideraciones y deteniéndose en el literal f), subrayó que la inclusión de esta nueva causal resulta fundamental en momentos en que muchos municipios han decidido cerrar los establecimientos educacionales de su dependencia, a fin de evitar que los inmuebles que los cobijan queden en manos de quienes, con la reforma anunciada por Su Excelencia la Presidenta de la República, tendrán la administración de la educación escolar pública.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Allamand**, señaló que la redacción que contempla el literal f) propuesto, afecta la autonomía de los municipios. A mayor abundamiento, hizo presente que, aunque se cumplieran todos los requisitos necesarios para solicitar el reconocimiento oficial, los municipios podrían ver limitada su facultad de cerrar los establecimientos, debido a que se podría nombrar un administrador provisional.

Adicionalmente, sentenció que el literal citado podría transformarse en una herramienta muy peligrosa para el Gobierno de

turno, dada la presión que se podría generar para mantener abiertos los establecimientos que han solicitado la renuncia al reconocimiento oficial.

A su vez, el **Honorable Senador señor Quintana** valoró la disposición del Ejecutivo para perfeccionar la propuesta de ley aprobada en general.

Respecto de la discusión suscitada con ocasión del nuevo literal f), apuntó que la causal en él contemplada resulta fundamental para resguardar la educación municipal y, especialmente, para velar por el derecho de los y las estudiantes matriculados en establecimientos públicos. En atención a ello, juzgó oportuno mantener la redacción propuesta en la indicación.

El **señor Ministro de Educación** aseguró que las nuevas causales objeto de análisis buscan proteger el derecho de las familias que han elegido un determinado establecimiento municipal para educar a sus hijos y el derecho a la educación de los alumnos, frente a la posibilidad que un sostenedor interrumpa la prestación del servicio educacional durante el año escolar.

Añadió que en el caso de la causal contemplada en el literal f), la solicitud de renuncia al reconocimiento oficial debe acarrear una grave afectación al derecho a la educación de los y las estudiantes matriculados en dichos colegios. En el mismo sentido, indicó que si el número de matriculados en un determinado establecimiento de educación municipal era fácilmente reubicable en otros colegios, no se aplicaría la causal citada.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Larraín** subrayó que la hipótesis contemplada en el nuevo literal f) no coincidía con los planteamientos del señor Ministro de Educación.

Asimismo, consignó que la redacción propuesta para la letra en análisis podría obstar a que un municipio cerrara un establecimiento de su administración, pese a dar cumplimiento a todos los requisitos para solicitar la revocación del reconocimiento oficial, limitándose con ello la autonomía de dicho organismo.

Finalmente, coincidiendo con el Honorable Senador señor Allamand, hizo hincapié en que el tenor del literal f) podría generar un conflicto entre los municipios y el Gobierno.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, agradeció la explicación dada por el señor Ministro de Educación respecto de la inquietud planteada y adelantó que votaría favorablemente la indicación en estudio.

En relación con el literal f) propuesto, hizo ver que la causal sólo se configurará cuando de la solicitud de renuncia del reconocimiento oficial se derive una grave afectación al derecho a la educación de las y los estudiantes matriculados.

El **Honorable Senador señor Navarro**, en tanto, hizo presente que la aplicación de la figura del administrador provisional en la educación escolar ha sido muy escasa, debido a las deficiencias que presenta la ley N° 20.529. A la luz de lo anterior, estimó conveniente rechazar la indicación analizada, manteniendo así la redacción contemplada en el proyecto de ley aprobado en general.

En otra línea argumental, criticó la decisión del Ejecutivo de buscar consensos con la oposición respecto de esta iniciativa de ley. Sobre el particular, manifestó la necesidad de avanzar en la propuesta de ley, así como también respecto de la totalidad de la reforma educacional que pone en el centro a los estudiantes y a la protección del derecho a la educación.

Deteniéndose en la nueva redacción sugerida para el literal f), lamentó que la indicación dejara fuera a los establecimientos particulares, y se les diera, una vez más, un trato preferencial respecto del que tienen los municipales. En este sentido, puso de manifiesto que el hecho que un colegio sea particular no asegura calidad ni un adecuado cumplimiento de las normas legales.

Adicionalmente, notó que los términos utilizados en el literal referido quedarían obsoletos una vez aprobado el proyecto de ley sobre desmunicipalización, a menos que el Gobierno descarte la necesidad de terminar con la administración municipal de la educación pública.

En relación con el literal g) propuesto, sentenció que la nueva redacción era demasiado minimalista, dejando fuera, por ejemplo, casos en los cuales el sostenedor no realiza reparaciones al inmueble. Por la razón anterior, llamó a rechazar la indicación, manteniendo, en consecuencia, la redacción originalmente propuesta, la que, aseguró, da cabida a más situaciones.

El **Honorable Senador señor Rossi**, abocándose al literal g) propuesto en la indicación, consideró que en esta causal quedaba comprendida la hipótesis en que el sostenedor, durante el año escolar, solicita la renuncia del reconocimiento oficial y ella es denegada por el secretario regional ministerial de Educación respectivo por no cumplirse con los requisitos necesarios, poniéndose en riesgo el derecho a la educación de los y las estudiantes.

Ejemplificando su aseveración, apuntó que quedaría incluida en la expresión “abandono”, el caso de un colegio que, habiendo solicitado la renuncia del reconocimiento oficial, no entrega, antes de finalizar el año escolar, los antecedentes académicos que permitan a las familias encontrar otro colegio para sus hijos o bien no comunica la referida decisión dentro de los plazos contemplados en el reglamento.

Con relación a la intervención del Honorable Senador señor Rossi, el **señor Ministro de Educación** consignó que el objetivo de las indicaciones era más modesto que el planteado.

Respecto de la exposición realizada por el Honorable Senador señor Navarro, destacó que el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet tiene la convicción que resulta indispensable poner fin a la administración municipal de la educación pública. A mayor abundamiento, recordó que sobre el particular existe un consenso transversal. En efecto, puntualizó, la Honorable Senadora señora Von Baer ha advertido la referida necesidad en múltiples ocasiones, toda vez que los municipios carecen de adecuados mecanismos de rendición de cuenta, aumentando las posibilidades que abandonen los deberes educativos.

Finalmente, respecto de la observación formulada por el Honorable Senador señor Larraín, mostró su disposición a perfeccionar la redacción del literal f), de manera de dejar claramente establecido que la solicitud de renuncia al reconocimiento oficial en los establecimientos municipales sólo puede hacerla el sostenedor.

A continuación, y como consecuencia de las explicaciones y aseveraciones formuladas precedentemente, el **Honorable Senador señor Larraín** solicitó votar separadamente las nuevas causales que se consigan en la indicación para el nombramiento del administrador provisional de los establecimientos escolares.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Rossi** remarcó que las nuevas causales en discusión, son fruto de que el Ejecutivo, con el objeto de lograr un consenso con la oposición, modificó muchas de las normas del proyecto de ley aprobado en general. Con todo, enfatizó que si el referido consenso no era respetado por parte de los senadores de la oposición, resultaba preferible desechar las indicaciones y mantener la propuesta aprobada en general por esta Comisión.

Por su parte, el **señor Ministro de Educación** expresó su extrañeza por la controversia que ha provocada la nueva redacción de los literales f) y g), toda vez que lo que se persigue con ella es proteger el derecho de las familias y de los estudiantes. A mayor abundamiento, notó que dicha redacción es fruto del acuerdo alcanzado con la oposición. No obstante, sostuvo que si ello no era así, el Ejecutivo podría retirar la indicación formulada.

El **Honorable Senador señor Allamand**, abocándose a la intervención del señor Ministro de Educación, recordó que las indicaciones presentadas por Su Excelencia la Presidenta de la República no fueron conocidas sino una vez publicadas en la página web del Senado. Agregó que sólo existió una conversación en la cual el Gobierno dio a conocer, en términos generales, las indicaciones que presentaría.

En ese mismo contexto de ideas, advirtió que respecto de ellas existía consenso entre el Ejecutivo y la oposición, con excepción del literal f). En atención a ello, compartió la demanda del Honorable Senador señor Larraín en orden a votar separadamente las causales en estudio.

En la misma línea argumental, juzgó que el literal g) contemplaba adecuadamente todas las hipótesis críticas de abandono. Sin embargo, consideró que el caso del literal f) era distinto. Precisó que la hipótesis que se contempla era aquella en que un municipio, previo acuerdo del concejo municipal y antes de concluir el año escolar, decide no continuar con el establecimiento, solicitando, en consecuencia, la renuncia del reconocimiento oficial. A la luz de la puntualización anterior, no compartió la idea que en un caso tal procediera el nombramiento de un administrador provisional.

Conforme lo solicitado por los Honorables Senadores señores Allamand y Larraín, el señor Presidente puso en votación, separadamente, los literales f) y g) que considera la indicación.

**- Puesta en votación la causal contemplada en el literal f) del literal a) del numeral 2) del artículo 29, resultó aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Larraín y Allamand.**

La redacción aprobada para la aludida causal es la siguiente:

“f) Cuando, tratándose de los establecimientos municipales, se solicite por parte del sostenedor la renuncia al reconocimiento oficial del establecimiento educacional y de ello se derive una grave afectación al derecho a la educación de los y las estudiantes matriculados en dicho establecimiento.”

**- A continuación se puso en votación la causal contemplada en el literal g) del literal a) del numeral 2) del artículo 29, la que contó con el respaldo de la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Larraín, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

**- Seguidamente, se puso en votación el literal b) del numeral 2) del artículo 29 del proyecto de ley, fue aprobado unánimemente por los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Larraín, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

#### **Número 4)**

Agrega un artículo 97 bis, nuevo, a la ley N° 20.529, a fin que el Superintendente de Educación, mediante resolución fundada, en los casos señalados en el artículo 89, pueda nombrar a un funcionario de su dependencia que administre un establecimiento educacional y adopte las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los estudiantes, cuando no sea posible nombrar a un administrador provisional.

Este numeral fue objeto de las **indicaciones números 91) y 92), de Su Excelencia la Presidenta de la República y del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, respectivamente, las que proponen suprimir el referido numeral.

**- Puestas en votación, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.**

### **Artículo 31**

Establece que el gasto que irroge la aplicación de esta normativa legal será financiado con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Educación y a la partida presupuestaria del Tesoro Público, si los dineros de la primera no fueren suficientes.

**Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 93)**, para precisar que el gasto señalado es "fiscal".

**- Puesta en votación, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

Seguidamente, **los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand formularon la indicación número 94)**, a fin de incorporar a este precepto un inciso segundo y tercero.

El primero de ellos dispone que las instituciones intervenidas no podrán recibir fondos públicos que les permitan responder de sus deudas. De esta manera, se evita favorecer patrimonialmente a quienes incurrieron en alguna de las causales que posibilitan el nombramiento de un administrador provisional o de un administrador de cierre.

El inciso tercero, en tanto, agrega que el administrador y sus colaboradores, mientras desempeñen las funciones que le encomienda la presente ley, no podrán percibir ingresos provenientes de fondos públicos. Asimismo, precisa que de vulnerarse la prohibición anterior, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 del Código Penal, esto es, con las penas asignadas a quienes hubieren sustraído caudales públicos.

**- La indicación fue retirada por sus autores.**

- - -

En seguida, **los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, formularon la indicación número 95)**, que consulta un nuevo artículo que dispone que los alumnos de una institución de educación superior objeto de administración provisional que decidan matricularse en otro plantel de educación terciaria, que cuente con acreditación institucional vigente conforme a la ley N° 20.129, tendrán derecho a optar a una beca de mantención que les permita cubrir los costos que implica el cambio de institución. Dicha beca se extenderá por un plazo máximo de dos años y hará a la casa de estudios receptora acreedora de un bono complementario, el que se otorgará con solo acreditar que el estudiante cursa una carrera en ella.

**- La indicación número 95) fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Rossi, por abordar materias de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

No obstante haber sido declarada inadmisibles, el **Honorable Senador señor Allamand** solicitó al señor Ministro de Educación tener en consideración la propuesta en ella contenida ya que beneficiaría a los alumnos, y les facilitaría concluir sus estudios.

El **Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor Francisco Martínez**, estimó que lo adecuado era analizar, caso a caso, la situación de los estudiantes y, de ser necesaria una ayuda económica, se brindaría.

El **señor Ministro de Educación**, por su parte, valoró la propuesta formulada por los Parlamentarios de la Alianza, e indicó que el Ejecutivo estudiaría dicha posibilidad, pero no en el contexto de este proyecto de ley.

- - -

Los **mismos senadores citados precedentemente, presentaron la indicación número 96)**, para incorporar un nuevo precepto que dispone la creación de un registro público de administradores provisionales y administradores de cierre que llevará el Consejo Nacional de Educación. En él se incluirán las personas naturales y jurídicas habilitadas para cumplir las funciones señaladas. Añade la disposición, por medio de un inciso segundo, que un reglamento deberá determinar el procedimiento de selección y los mecanismos de evaluación para figurar en dicho registro. Además, este instrumento precisará el tiempo de duración en el registro y las causales que motivan la salida de éste. Finalmente, mediante un inciso tercero, se deja consignado que el referido registro deberá estar siempre abierto para el ingreso.

El **señor Ministro de Educación** valoró la propuesta de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand. Con todo, estimó que no era la oportunidad para recogerla.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** puso de relieve que un instrumento tal facilitaría enormemente los procesos de administración provisional y de cierre.

- Seguidamente, la indicación número 96) fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Rossi, por el mismo fundamento que se señaló con ocasión de la anterior indicación, esto es, abordar materias de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República.

- - -

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- - -

En primer término, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 97)**, a fin de considerar un nuevo artículo transitorio. Dicho precepto recoge el numeral 4) del artículo 29 del proyecto de ley aprobado en general por esta rama del Congreso Nacional, es decir, la posibilidad de nombrar, cuando no sea posible hacerlo de la nómina que figure en el registro, a un funcionario de la dependencia del Superintendente de Educación Superior como administrador provisional.<sup>9</sup> Con todo, agrega que ello sólo tendrá lugar en casos excepcionales y por motivos de urgencia. Asimismo, pone de manifiesto que esta posibilidad sólo regirá por el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, hizo presente que la indicación en estudio es similar a la indicación número 99 de la que es autor, y agregó que la única diferencia entre ambas descansa en el plazo durante el cual podrá aplicarse esta facultad excepcional.

El **Asesor Jurídico del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, explicó que la disposición propuesta encuentra su origen en que, hasta el momento, no ha sido posible completar adecuadamente el registro público de administradores provisionales a que se refiere el artículo 97 de la ley N° 20.529. Adicionalmente, añadió que el plazo de dos años que se considera es el que consideró adecuado la Secretaría de Estado para que se pudiera utilizar este procedimiento excepcional. Por lo motivos anteriores, solicitó aprobar la indicación en los términos planteados por Su Excelencia la Presidenta de la República.

El **Honorable Senador señor Navarro** consultó a los representantes del Ministerio de Educación qué ocurriría si al cabo de los dos años no se completaba el registro de administradores provisionales. Recordó que el numeral 4) del artículo 29 de la iniciativa de ley aprobada en general permitía al Superintendente nombrar a un funcionario de su dependencia sin limitaciones de tiempo.

<sup>9</sup> Este numeral fue suprimido por la indicación N° 91) a fin de incluirlo en esta parte del proyecto de ley en informe.

Al respecto, el **señor Ministro de Educación** sostuvo que el objetivo de la cartera que encabeza es que al cabo de 2 años el registro aludido esté completo.

A su vez, el **Honorable Senador señor Rossi**, compartiendo la preocupación del Honorable Senador señor Navarro, sugirió incluir en la redacción del nuevo artículo transitorio que si transcurrido dos años desde la publicación de la ley, el registro que a que se refiere el artículo 97 de la ley N° 20.529 no estaba completo, esta facultad del Superintendente podía prorrogarse por dos años más.

El **Honorable Senador señor Navarro** estimó de vital importancia encontrar una adecuada solución a este punto, toda vez que, aseguró que, en la actualidad, en los establecimientos de educación escolar que han incurrido en una causal que motiva el nombramiento de un administrador provisional esta figura no se ha nombrado, porque no existen personas que integren el citado registro.

El **señor Ministro de Educación**, en relación con la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Navarro, aclaró que la disposición transitoria propuesta por medio de la indicación número 97) permite al Superintendente de Educación, por el término de dos años, nombrar a un funcionario de su dependencia, en tanto no esté completo el registro público de administradores provisionales.

Respecto de la sugerencia del Honorable Senador señor Rossi, juzgó que una redacción tal no incentivaría a completar el referido registro.

Insistiendo en su preocupación, el **Honorable Senador señor Navarro** dejó consignado que no era partidario de restringir la facultad del Superintendente por un determinado lapso. Con todo, indicó que votaría a favor de la indicación propuesta a fin de dar una solución a aquellos estudiantes de establecimientos que han incurrido en causales que motivan el nombramiento de un administrador provisional.

Finalmente, preguntó a los representantes del Ejecutivo qué medidas adoptarían para incentivar la inscripción de personas en el registro de administradores provisionales a que se refiere el artículo 97 de la ley N° 20.529. Precisó que sólo ellas darían una solución definitiva a la realidad descrita.

El **señor Ministro de Educación** aseguró que la Secretaría de Estado estudiará qué medidas deberán adoptarse para incentivar la inscripción en el registro que contempla el artículo 97 de la Ley que Establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

Por último, sentenció que pese a que, por el momento, no existen interesados en inscribirse en el registro citado, este instrumento era necesario.

- Puesta en votación la indicación número 97), fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Navarro, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

A continuación, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, formuló la indicación número 98)**, para, mediante la incorporación de un nuevo artículo transitorio, limitar la vigencia de este cuerpo legal a tres años, a contar de su fecha de publicación.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, hizo presente que la indicación en estudio encuentra su fundamento en que esta futura ley sólo tendría un carácter transitorio en tanto no se apruebe la normativa que regule la Superintendencia de Educación Superior.

El **señor Ministro de Educación** fue enfático en sostener que una vez que esté en vigencia la ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, las normas contenidas en esta iniciativa de ley se integrarán a ella y no serán derogadas.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, explicó que su indicación apunta a instar al Ministerio de Educación a que se envíe prontamente a tramitación la propuesta de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior. Añadió que el proyecto de ley en estudio, en tanto, debiera quedar subsumido en ella.

- **La indicación número 98) fue retirada por su autor.**

- - -

Finalmente, y como lo adelantó precedentemente, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, por medio de la indicación número 99)**, sugirió incorporar un nuevo artículo transitorio, similar al propuesto por Su Excelencia la Presidenta de la República en la indicación número 97).

En efecto, el precepto dispone que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 de la ley N° 20.529, en aquellos casos en que no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el registro a que se refiere el precepto citado, el Superintendente de Educación tendrá la facultad de designar a un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, que asegure la continuidad del servicio educacional de los y las estudiantes. Dicho nombramiento sólo tendrá lugar por el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, cuando se presente alguna de las causales que

contempla el artículo 89 de la ley N° 20.529 y supondrá resolución fundada de la autoridad referida.

**- El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, habida consideración de la aprobación de la indicación número 97), retiró esta proposición, signada con el número 99).**

- - -

**Se deja constancia que la Comisión facultó a la Secretaría para realizar enmiendas de carácter formal al texto aprobado por ella, cuya mención ha quedado registrada en el capítulo que sigue a continuación de este informe, de las “Modificaciones”.**

- - -

### **MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

#### **Artículo 2°**

Intercalar, a continuación del vocablo “Superior”, la expresión “autónomas, de aquellas”.

**(Indicación N° 3, unanimidad 5x0).**

#### **Artículo 3°**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, de carácter indagatorio, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que la institución de educación superior se encuentra en peligro de:

a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales;

b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes;

c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan, en especial

aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N°2, en relación a los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

El Ministerio de Educación podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma. Para estos efectos podrá, además, solicitar a cualquier órgano de la Administración del Estado los antecedentes que consten en su poder y que sean pertinentes a los fines de la investigación, con la sola limitación de aquellos que, por disposición de la ley, tengan carácter de secreto o reservado.

Una vez cerrada la investigación, el Ministerio de Educación elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de la misma. Este informe, junto con la formulación de cargos, será notificado a la institución investigada, la que tendrá un plazo de quince días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

De acogerse los descargos o no constatarse las circunstancias a que hacen referencia los literales del inciso primero, se dictará resolución de término dando por finalizada la investigación, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Educación podrá formular recomendaciones para el mejor funcionamiento de la institución.

Expirado el plazo para los descargos o rechazados estos, el Ministerio de Educación dictará resolución de término en conformidad al artículo siguiente.”.

**(Indicación N° 4, unanimidad 5x0).**

#### **Artículo 4°**

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 4°.- En la resolución de término de la investigación preliminar el Ministerio de Educación podrá, fundadamente y atendida las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, adoptar una de las siguientes medidas:

a) Ordenar la elaboración de un plan de recuperación, si se verifican incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución.

b) Nombrar un administrador provisional si se constatan problemas que pudieren configurar alguna de las causales previstas en el inciso primero del artículo 6°.

c) Dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso que se constaten problemas de entidad tal

que pudieren ser constitutivos de causales de aquel. De decretarse la revocación, se procederá al nombramiento de un administrador de cierre.

En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880.”.

**(Indicación N° 10, unanimidad 5x0).**

- - -

Intercalar el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- De aplicarse la medida del literal a) del artículo anterior, la institución tendrá un término de sesenta días para elaborar y presentar al Ministerio de Educación un plan de recuperación que tendrá por objeto que ella adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados. Dicho plan podrá considerar, entre otras medidas, la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes durante uno o más períodos y el cierre de sedes, carreras o programas. El plazo de implementación del plan no podrá ser mayor a dos años.

El Ministerio de Educación deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan o formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, el Ministerio deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días.

Una vez aprobado el plan, corresponderá al Ministerio de Educación supervigilar su cabal cumplimiento. Para estos efectos la institución deberá remitir al Ministerio de Educación informes trimestrales del estado de su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, el Ministerio podrá requerir antecedentes para dicho efecto. Asimismo, podrá designar un delegado ministerial para supervigilar su implementación, pudiendo al efecto ejercer las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo 3°.

Al término del plazo de implementación del plan, el Ministerio de Educación decretará el alzamiento de la medida, salvo que proceda lo dispuesto en literal e) del inciso primero del artículo siguiente.”.

**(Indicación N° 16, unanimidad 4x0).**

- - -

#### **Artículo 5°**

Pasa a ser artículo 6°, reemplazado por el que se indica a continuación:

“Artículo 6°.- La medida de nombramiento de administrador provisional podrá ser adoptada por el Ministerio de Educación,

previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, cuando se constate la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

a) Riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución, afectando la continuidad de estudios de los y las estudiantes.

b) Incumplimientos graves y reiterados de los compromisos académicos asumidos por la institución con sus estudiantes a causa de no contar con los recursos educativos o docentes adecuados para ofrecer el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

c) Imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles.

d) Cuando se haya dictado resolución de reorganización de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la ley N° 20.720.

e) Cuando el plan de recuperación, regulado en el artículo 5° de la presente ley, no fuere presentado oportunamente, habiendo sido presentado hubiere sido rechazado, o aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento.

No procederá la adopción de esta medida, cuando la concurrencia de la o las causales a que se refiere el inciso anterior sea atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor, o a circunstancias que no sean imputables a culpa o negligencia de las autoridades responsables del gobierno o administración de la institución.

El acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere el inciso primero, deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada a ese solo efecto.

La institución objeto de la medida a que se refiere este artículo tendrá un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones y antecedentes ante el Consejo, previo a su pronunciamiento.

Si el Consejo estima pertinente recabar mayor información, podrá solicitar antecedentes a la institución afectada y a otros órganos de la Administración del Estado.

Con todo, el Consejo deberá resolver dentro del plazo de quince días desde que recibe los antecedentes para su pronunciamiento. Ratificada la medida, el Ministerio de Educación, dentro del plazo de cinco días, procederá a nombrar al administrador provisional.”.

**(Indicación número 17, unanimidad 5x0).**

### **Artículo 6°**

Pasa a ser artículo 7°, con las siguientes enmiendas:

#### **Letra b)**

Intercalar, en la segunda oración, a continuación de la palabra “experiencia”, la voz “relevante”.

**(Indicación N° 19, unanimidad 4x0).**

- - -

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La idoneidad de la persona a designar en el cargo de administrador provisional deberá ser evaluada considerando las características, el tamaño y complejidad de la institución, así como el proyecto educativo de ésta.”.

**(Indicación N° 20, unanimidad 4x0).**

- - -

### **Artículo 7°**

Pasa a ser artículo 8°, con las siguientes modificaciones:

#### **Inciso primero**

#### **Letra b)**

Intercalar, a continuación de la palabra “Fundadores”, la expresión “, miembros, asociados”.

**(Indicación N° 21, unanimidad 4x0).**

#### **Inciso tercero**

Sustituirlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia., que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

**(adecuación formal)**

**Inciso cuarto**

Eliminarlo.

**(Indicación N° 22, unanimidad 4x0).**

**Artículo 8°**

Pasa a ser artículo 9°, reemplazado por el que se señala a continuación:

“Artículo 9°.- La institución de educación superior afectada por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma, a través de sus representantes, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Ministerio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la que será inapelable.”.

**(Indicación N° 23, unanimidad 5x0, con excepción del inciso cuarto, aprobado por mayoría 3x2).**

**Artículo 9°**

Pasa a ser artículo 10, con la siguiente enmienda:

**Inciso sexto**

Sustituirlo por el siguiente:

“El administrador provisional, en el desempeño de su cargo, deberá establecer mecanismos de consulta e información con representantes elegidos democráticamente de cada uno de los estamentos de la institución educativa.”.

**(Indicación N° 31, mayoría 3x2).**

- - -

Consultar el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- La reestructuración a que hace referencia el inciso segundo del artículo anterior, deberá respetar los fines específicos de la institución expresados en su proyecto institucional, así como la limitación establecida en el inciso tercero del artículo 13. Con todo, dicha limitación no operará cuando sea indispensable para garantizar la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.

En el caso que el administrador provisional decida que debe procederse a la enajenación de bienes raíces de la institución de educación superior, ello deberá estar consignado en el plan de administración provisional.

La adopción de la medida de reestructuración deberá ser aprobada por la máxima autoridad colegiada de la respectiva institución, vigente a la fecha del nombramiento del administrador provisional, si la hubiere, o, de no existir aquella, por la máxima autoridad unipersonal a igual fecha. La aprobación deberá verificarse dentro del plazo de quince días contados desde la comunicación de la medida que realice el administrador provisional a dichas autoridades.

Rechazada la solicitud, o si dentro del plazo señalado en el inciso anterior la institución no ha dado respuesta a ella, el administrador podrá requerir, dentro del plazo de cinco días, la autorización de la misma al Consejo Nacional de Educación, mediante una solicitud fundada, acompañada de todos los antecedentes que la justifiquen.

Dentro del plazo de diez días contados desde la solicitud al Consejo, la institución, a través de la autoridad que se haya opuesto a la medida, podrá hacer presente sus alegaciones y acompañar los antecedentes justificativos.

El Consejo resolverá dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud o de las alegaciones de la institución, según corresponda.”.

**(Indicación N° 32, mayoría 4x1 abstención).**

- - -

#### **Artículo 10**

Pasa a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

Suprimido

**(Indicación N° 33, unanimidad 5x0).**

**Inciso segundo**

Pasa a ser inciso primero, con la siguiente modificación:

Sustituir la expresión “dos años” por “un año”.

**(Indicaciones números 36 y 37, unanimidad 5x0).**

**Inciso tercero**

Pasa a ser inciso segundo, con la enmienda que se señala a continuación:

Reemplazar la expresión “principal función” por “función específica”.

**(Indicación N° 38, unanimidad 5x0).**

**Inciso cuarto**

Pasa a ser inciso tercero, reemplazado por el siguiente:

“El Ministro de Educación, mediante resolución fundada, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada a ese solo efecto, podrá remover al administrador provisional cuando:

- a) Incumpla gravemente el plan de administración provisional a que se refiere el inciso segundo del artículo 10;
- b) Le fuere imposible, por cualquier causa, ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 13, o
- c) Infrinja lo establecido en el artículo 28.”.

**(Indicación N° 39, unanimidad 5x0).**

**Artículo 11**

Pasa a ser artículo 13, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

Intercalar a continuación de la expresión “asumirá,” la frase “desde el momento de su designación,” y a continuación de la expresión verbal “poderes,” la frase “y para la única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación,”.

**(Indicación N° 41, mayoría 4x1 abstención).**

**Inciso segundo**

- - -

Agregar la siguiente letra g), nueva:

“g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129, con el objeto de delegar, parcialmente, las facultades que le otorga la presente ley. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto.”.

**(Indicación N° 57, unanimidad 5x0).**

- - -

**Inciso tercero**

Suprimirlo

**(Indicación N° 44, unanimidad 5x0).**

**Inciso cuarto**

Pasa a ser inciso tercero, con la siguiente modificación:

Suprimir la siguiente frase y oración final:

“, salvo que existan razones para ello fundadas en la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes. Dichas medidas deberán ser adoptadas por el Ministerio de Educación con acuerdo del Consejo Nacional de Educación”.

**(Indicaciones números 47 y 48, unanimidad 5x0).**

**Inciso quinto**

Pasa a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

- - -

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos de la institución sujeta a dicha medida. En ningún caso, la adopción de ella podrá significar asignación o aporte de recursos del Estado a la institución de educación superior respectiva, distintos a los que pudieren corresponderle de no encontrarse sujeta a la misma.”.

**(Indicación N° 49, unanimidad 5x0).**

- - -

#### **Artículo 12**

Suprimirlo.

**(Indicaciones número 50 y 51, unanimidad 5x0).**

#### **Artículo 13**

Pasa a ser artículo 14, sin enmiendas.

#### **Artículo 14**

Pasa a ser artículo 15, con la siguiente modificación:

#### **Número 6.**

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“6. La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

**(Indicación N° 53, unanimidad 5x0).**

#### **Artículo 15**

Pasa a ser artículo 16, sin enmiendas.

#### **Artículo 16**

Pasa a ser artículo 17, con las siguientes modificaciones:

#### **Inciso primero**

Sustituir la palabra “adopción” por “notificación”; reemplazar la expresión “artículo 11, inciso primero, de la presente ley”, por “inciso primero del artículo 13” y eliminar la oración “A partir de la misma fecha no podrán percibir remuneración alguna por parte de ésta.”.

**(Indicación N° 55, unanimidad 5x0).**

**Inciso tercero**

Reemplazar la palabra “anterior” por “primero”.

**(Adecuación formal)**

**Artículo 17**

Pasa a ser artículo 18, con la siguiente enmienda:

**Inciso segundo**

Reemplazar su segunda oración por la siguiente:

“La designación del administrador provisional será alzada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto, una vez aprobado dicho informe y habiéndose subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a dicha medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.”.

**(Adecuación formal)**

**Artículo 18**

Pasa a ser artículo 19, reemplazando la expresión “artículo 11, inciso primero, de esta ley”, por “inciso primero del artículo 13”.

**(Adecuación formal)**

**Artículo 19**

Pasa a ser artículo 20, con las modificaciones siguientes:

**Inciso primero**

Intercalar, a continuación de la expresión “su gestión”, la siguiente frase: “, o se haya dictado resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720,”.

**(Indicación N° 60, unanimidad 5x0).**

---

Intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Cuando se decrete la medida de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el Ministerio de Educación deberá nombrar un administrador de cierre, lo que requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Quien sea designado como administrador de cierre, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el administrador provisional, y tendrá las facultades que se enumeran en el artículo 13 y aquellas que se indican en los artículos siguientes.”.

- - -

#### **Incisos segundo y tercero**

Pasan a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, en sus mismos términos.

#### **Inciso cuarto**

Eliminarlo

**(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

#### **Inciso quinto**

Pasa a ser inciso sexto, sin enmiendas.

- - -

Agregar el siguiente inciso final:

“Por el ministerio de la ley, la personalidad jurídica de la institución de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado, se mantendrá para el solo efecto de la implementación del plan de administración establecido en el artículo 23, y en especial, para que las instituciones receptoras de estudiantes puedan otorgar a nombre de aquella, los títulos y grados académicos que correspondan a los y las estudiantes reubicados, incluso una vez cerrada definitivamente la institución de origen, según lo prevé el artículo 24.”.

**(Indicación N° 66, unanimidad 5x0).**

- - -

#### **Artículo 20**

Suprimirlo

**(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- - -

Consultar el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- Las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre, nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, prevalecerán sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes.

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre será resuelto por el juez que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, oyendo previamente al Ministerio de Educación y al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, y propendiendo a la preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios de los y las estudiantes de la institución afectada.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.”.

**(Indicación N° 67, unanimidad 5x0).**

- - -

#### **Artículo 21**

Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.

#### **Artículo 22**

Pasa a ser artículo 23, con la siguiente modificación:

- - -

Agregar el siguiente inciso segundo:

“En el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, el administrador de cierre deberá resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos en virtud de alguna de las medidas previstas en el inciso tercero del artículo siguiente, debiendo preferirse siempre aquéllas que impliquen un menor costo para el fisco en su aplicación.”.

**(Indicación N° 73, unanimidad 5x0).**

### **Artículo 23**

Pasa a ser artículo 24, con las siguientes modificaciones:

#### **Inciso quinto**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente de al menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129.”.

**(Indicación N° 76, unanimidad 5x0).**

#### **Inciso sexto**

Intercalar, a continuación de la palabra “objeto”, la voz “posibilitar”, y sustituir, en la primera oración, la frase “así como también su”, por “incluyendo sus procesos de”.

**(Indicaciones números 78 y 79, unanimidad 5x0).**

#### **Inciso séptimo**

Sustituirlo por el siguiente:

“Respecto de los alumnos reubicados en virtud de tales convenios, el otorgamiento del título o grado respectivo corresponderá a la institución de educación superior objeto de la medida de cierre. En caso que el título o grado sea concedido una vez que se haya procedido al cierre definitivo de la institución de origen, se estará a lo dispuesto a lo señalado en el inciso final del artículo 20.”.

**(Indicación N° 80, unanimidad 5x0).**

### **Artículo 24**

Suprimirlo

**(Indicaciones números 81 y 82, unanimidad 5x0).**

### **Artículo 28**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 28.- Los administradores creados por esta ley responderán de culpa leve en su administración, debiendo observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su función, con preeminencia del interés general por resguardar el derecho a la educación de

los y las estudiantes, en los términos de los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

**(Indicación N° 86, unanimidad 5x0).**

**Artículo 29**

**Número 1)**

Suprimirlo.

**(Indicación N° 89, unanimidad 5x0).**

**Número 2)**

Pasa a ser número 1), sustituyéndolo por el siguiente:

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“1) Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse las siguientes letras f) y g) nuevas:

“f) Cuando, tratándose de los establecimientos municipales, se solicite por parte del sostenedor la renuncia al reconocimiento oficial del establecimiento educacional y de ello se derive una grave afectación al derecho a la educación de los y las estudiantes matriculados en dicho establecimiento.

g) Cuando un sostenedor abandone, durante el año escolar, su proyecto educativo, dejando de prestar el servicio educacional en el establecimiento de su dependencia.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma (,) y agréganse a continuación de la letra “e)” las expresiones “, f) y g)”.

**(Indicación N° 90, aprobada 3x2 (la letra f) propuesta) y 5x0 el resto de la indicación).**

**Número 3)**

Pasa a ser número 2), sin modificaciones.

**Número 4)**

Suprimirlo

(Indicaciones números 91 y 92, unanimidad 5x0).

**Artículo 31**

Intercalar, a continuación de la palabra “gasto”, el vocablo “fiscal”.

(Indicación N° 93, unanimidad 5x0).

**Artículos transitorios**

- - -

Agregar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 de la ley N° 20.529, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el respectivo registro, en casos excepcionales y por motivos de urgencia, el Superintendente de Educación podrá, mediante resolución fundada, en los casos establecidos en el artículo 89 de la ley N° 20.529, designar un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá por el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

**(Indicación N° 97, unanimidad 5x0)**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO:**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

“Título I

Del Administrador Provisional y el Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 1°.- La presente ley establece y regula el procedimiento de nombramiento y las facultades del Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, cuyo objeto será resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las Instituciones de Educación Superior **autónomas, de aquellas** contempladas en el artículo 52, letras a), b) y c) del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Educación, en adelante decreto con fuerza de ley N°2.

**Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, de carácter indagatorio, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que la institución de educación superior se encuentra en peligro de:**

a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales;

b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes;

c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N°2, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

El Ministerio de Educación podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma. Para estos efectos podrá, además, solicitar a cualquier órgano de la Administración del Estado los antecedentes que consten en su poder y que sean pertinentes a los fines de la investigación, con la sola limitación de aquellos que, por disposición de la ley, tengan carácter de secreto o reservado.

Una vez cerrada la investigación, el Ministerio de Educación elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de la misma. Este informe, junto con la formulación de cargos, será notificado a la institución investigada, la que tendrá un plazo de quince

días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

De acogerse los descargos o no constatarse las circunstancias a que hacen referencia los literales del inciso primero, se dictará resolución de término dando por finalizada la investigación, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Educación podrá formular recomendaciones para el mejor funcionamiento de la institución.

Expirado el plazo para los descargos o rechazados estos, el Ministerio de Educación dictará resolución de término en conformidad al artículo siguiente.

**Artículo 4°.-** En la resolución de término de la investigación preliminar, el Ministerio de Educación podrá, fundadamente y atendida las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, adoptar una de las siguientes medidas:

a) Ordenar la elaboración de un plan de recuperación, si se verifican incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución.

b) Nombrar un administrador provisional si se constatan problemas que pudieren configurar alguna de las causales previstas en el inciso primero del artículo 6°.

c) Dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquel. De decretarse la revocación, se procederá al nombramiento de un administrador de cierre.

En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880.

**Artículo 5°.-** De aplicarse la medida del literal a) del artículo anterior, la institución tendrá un término de sesenta días para elaborar y presentar al Ministerio de Educación un plan de recuperación que tendrá por objeto que ella adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados. Dicho plan podrá considerar, entre otras medidas, la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes durante uno o más períodos y el cierre de sedes, carreras o programas. El plazo de implementación del plan no podrá ser mayor a dos años.

El Ministerio de Educación deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan o formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la

notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, el Ministerio deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días.

Una vez aprobado el plan, corresponderá al Ministerio de Educación supervigilar su cabal cumplimiento. Para estos efectos, la institución deberá remitir al Ministerio de Educación informes trimestrales del estado de su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, el Ministerio podrá requerir antecedentes para dicho efecto. Asimismo, podrá designar un delegado ministerial para supervigilar su implementación, pudiendo al efecto ejercer las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo 3°.

Al término del plazo de implementación del plan, el Ministerio de Educación decretará el alzamiento de la medida, salvo que proceda lo dispuesto en literal e) del inciso primero del artículo siguiente.

Párrafo 2°

Del Administrador Provisional

**Artículo 6°.-** La medida de nombramiento de administrador provisional podrá ser adoptada por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, cuando se constate la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

a) Riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución, afectando la continuidad de estudios de los y las estudiantes.

b) Incumplimientos graves y reiterados de los compromisos académicos asumidos por la institución con sus estudiantes a causa de no contar con los recursos educativos o docentes adecuados para ofrecer el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

c) Imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles.

d) Cuando se haya dictado resolución de reorganización de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la ley N° 20.720.

e) Cuando el plan de recuperación, regulado en el artículo 5°, no fuere presentado oportunamente, habiendo sido presentado hubiere sido rechazado, o aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento.

No procederá la adopción de esta medida, cuando la concurrencia de la o las causales a que se refiere el inciso

anterior sea atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor, o a circunstancias que no sean imputables a culpa o negligencia de las autoridades responsables del gobierno o administración de la institución.

El acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere el inciso primero, deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada a ese solo efecto.

La institución objeto de la medida a que se refiere este artículo tendrá un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones y antecedentes ante el Consejo, previo a su pronunciamiento.

Si el Consejo estima pertinente recabar mayor información, podrá solicitar antecedentes a la institución afectada y a otros órganos de la Administración del Estado.

Con todo, el Consejo deberá resolver dentro del plazo de quince días desde que recibe los antecedentes para su pronunciamiento. Ratificada la medida, el Ministerio de Educación, dentro del plazo de cinco días, procederá a nombrar al administrador provisional.

Artículo 7°.- La designación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deberá recaer en una persona que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de alguna institución reconocida oficialmente por el Estado.

b) Acreditar experiencia de al menos cinco años en gestión de instituciones de educación superior o diez años en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño, conforme a la ley N° 20.416. En el segundo caso contemplado en esta letra, además, deberá acreditar experiencia **relevante** en actividades académicas en una o más instituciones de educación superior.

**La idoneidad de la persona a designar en el cargo de administrador provisional deberá ser evaluada considerando las características, el tamaño y complejidad de la institución, así como el proyecto educativo de ésta.**

Artículo 8°.- No podrán ser nombrados como administrador provisional de una institución de educación superior:

a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los organizadores, representantes legales, directivos, autoridades superiores o administradores de la institución de educación superior o de alguna de sus entidades relacionadas.

Se entienden incorporados en la inhabilidad, asimismo, los acreedores o deudores de la institución de educación superior o de aquellas personas señaladas en el párrafo anterior.

b) Fundadores, **miembros, asociados** o quienes tengan intereses económicos o patrimoniales comprometidos en la institución de educación superior de que se trate o en alguna de sus entidades relacionadas.

c) Los administradores de bienes de cualquiera de las personas señaladas en la letra a).

d) Quienes, en el plazo de cinco años contados hacia atrás desde cuando proceda su nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas o de instituciones que hayan sido sancionadas en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2.

Para efectos de este artículo, se entenderán que son entes relacionados, las personas jurídicas y naturales señaladas en el artículo 100 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.

**Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia., que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.**

**Artículo 9°.-** La institución de educación superior afectada por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma, a través de sus representantes, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Ministerio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

**Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.**

**La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la que será inapelable.**

Artículo 10.- El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior, así como también un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la misma. Este informe comprenderá, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los sesenta días anteriores a que haya asumido sus funciones.

Dentro del mismo plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, el administrador provisional deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación superior afectada por la medida, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación. En dicho plan se deberán señalar las acciones para subsanar las deficiencias que motivan el nombramiento del administrador provisional, pudiendo considerar incluso la reestructuración de la respectiva institución.

El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales del avance de su gestión al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación, así como también dar cuenta documentada de ella al término de su cometido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes parciales del estado de avance de la gestión desempeñada por el administrador provisional.

Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación, éstos serán incorporados a un registro de carácter público que para tal efecto deberá llevar la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

**El administrador provisional, en el desempeño de su cargo, deberá establecer mecanismos de consulta e información con representantes elegidos democráticamente de cada uno de los estamentos de la institución educativa.**

Artículo 11.- **La reestructuración a que hace referencia el inciso segundo del artículo anterior, deberá respetar los fines específicos de la institución expresados en su proyecto institucional, así como la limitación establecida en el inciso tercero del artículo 13. Con todo, dicha limitación no operará cuando sea**

indispensable para garantizar la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.

En el caso que el administrador provisional decida que debe procederse a la enajenación de bienes raíces de la institución de educación superior, ello deberá estar consignado en el plan de administración provisional.

La adopción de la medida de reestructuración deberá ser aprobada por la máxima autoridad colegiada de la respectiva institución, vigente a la fecha del nombramiento del administrador provisional, si la hubiere, o, de no existir aquella, por la máxima autoridad unipersonal a igual fecha. La aprobación deberá verificarse dentro del plazo de quince días contados desde la comunicación de la medida que realice el administrador provisional a dichas autoridades.

Rechazada la solicitud, o si dentro del plazo señalado en el inciso anterior la institución no ha dado respuesta a ella, el administrador podrá requerir, dentro del plazo de cinco días, la autorización de la misma al Consejo Nacional de Educación, mediante una solicitud fundada, acompañada de todos los antecedentes que la justifiquen.

Dentro del plazo de diez días contados desde la solicitud al Consejo, la institución, a través de la autoridad que se haya opuesto a la medida, podrá hacer presente sus alegaciones y acompañar los antecedentes justificativos.

El Consejo resolverá dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud o de las alegaciones de la institución, según corresponda.

Artículo 12.- El administrador provisional durará en su cargo **un año**, plazo prorrogable por una sola vez hasta por igual período, cuando ello sea necesario, según disponga el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio.

En la resolución que nombra al administrador provisional se consignarán la o las causales que justifican dicha designación, siendo la solución de aquellas la **función específica** del administrador.

El Ministro de Educación, mediante resolución fundada, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto, podrá remover al administrador provisional cuando:

a) Incumpla gravemente el plan de administración provisional a que se refiere el inciso segundo del artículo 10;

**b) Le fuere imposible, por cualquier causa, ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 13, o**

**c) Infrinja lo establecido en el artículo 28.**

**Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá, desde el momento de su designación, con plenos poderes, y para la única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación,** el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes.

b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra. Especialmente, a nombre de la institución de educación superior que administra, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.

d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.

e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar ante el Ministerio Público cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en las instituciones de educación superior, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.

**g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129, con el objeto de delegar, parcialmente,**

**las facultades que le otorga la presente ley. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto.**

Con todo, el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la medida.

Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior, debiendo determinarse su cuantía conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27.

**Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos de la institución sujeta a dicha medida. En ningún caso, la adopción de ella podrá significar asignación o aporte de recursos del Estado a la institución de educación superior respectiva, distintos a los que pudieren corresponderle de no encontrarse sujeta a la misma.**

Artículo 14.- El administrador provisional tendrá la acción revocatoria que otorga el artículo 2468 del Código Civil.

Artículo 15.- La acción revocatoria a que se refiere el artículo anterior se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

1. Deducida la demanda por el administrador provisional, el tribunal citará a una audiencia el quinto día hábil después de la última notificación, plazo que se ampliará si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

2. La audiencia se celebrará sólo con la parte que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse.

3. Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, el que no podrá ser superior a cinco días hábiles.

4. La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe pericial, en su caso.

5. La sentencia definitiva será apelable en el sólo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de

apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables.

#### **6. La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo.**

Artículo 16.- Si, con motivo del desempeño de sus funciones, el administrador provisional toma conocimiento de algún hecho que pudiese ser constitutivo de alguna de las causales señaladas en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, deberá informar al Ministerio de Educación.

Artículo 17.- Desde la fecha de **la notificación** de la medida de administración provisional, las autoridades de la institución de educación superior a que hace referencia el **inciso primero del artículo 13**, quedarán, para todos los efectos legales, suspendidos en sus funciones, y estarán en consecuencia inhabilitadas para ejercer cualquier función o celebrar cualquier acto o contrato en nombre de la institución de educación superior respectiva. La misma prohibición afectará a el o los organizadores o propietarios, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el respectivo administrador provisional podrá autorizar que una o más autoridades de las allí referidas pueda continuar ejerciendo sus funciones, percibiendo remuneración, en la institución de educación superior.

Con todo, las personas señaladas en el inciso **primero** serán responsables de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la institución de educación superior con antelación a la designación del administrador provisional y persistirá cualquier tipo de garantías que se hubieren otorgado por éstos.

Artículo 18.- Corresponderá al administrador provisional, una vez finalizada su gestión, la elaboración de un informe final que dé cuenta del resultado de ésta y del estado general de la institución de educación superior, en el cual deberá hacer mención expresa de la circunstancia de haberse o no subsanado los problemas detectados antes o durante su gestión.

El informe señalado en el inciso anterior deberá ser entregado a más tardar un mes después del término de la gestión del administrador provisional, el cual deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación. **La designación del administrador provisional seráalzada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto, una vez aprobado dicho informe y habiéndose subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a dicha medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.**

En la resolución que levante la medida, se consignará que la administración y gobierno de la institución de educación superior sea asumida por las autoridades y directivos que correspondan de acuerdo a sus estatutos o escritura social, según sea el caso.

La referida resolución podrá establecer que la institución de educación superior efectúe adecuaciones o modificaciones en su estructura organizacional, con el objeto de evitar la reiteración de los problemas que motivaron la adopción de la medida de administración de que trata esta ley, o que hayan sido detectados por el administrador provisional durante su gestión.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio de Educación determina que las circunstancias que dieron origen a la medida de administración provisional son imputables, en todo o parte, a algunas de las personas señaladas en el **inciso primero del artículo 13**, podrá declarar en la misma resolución la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo en aquélla los cargos o funciones de que se trate. Siempre habrá audiencia del afectado y podrá abrirse término probatorio por al menos diez días. Si, por aplicación de lo señalado precedentemente, se hace imposible la continuidad del servicio educativo, la administración provisional subsistirá hasta la designación de nuevas autoridades, según lo dispuesto en los estatutos o en la escritura social, según sea el caso.

#### Párrafo 3°

Del Administrador de Cierre y disposiciones especiales para la revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior

Artículo 20.- En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no imputables a su gestión, **o se haya dictado resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720**, o se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, el Ministerio de Educación, dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

**Cuando se decrete la medida de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el Ministerio de Educación deberá nombrar un administrador de cierre, lo que requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.**

**Quien sea designado como administrador de cierre, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el administrador provisional, y tendrá las facultades que se enumeran en el artículo 13 y aquellas que se indican en los artículos siguientes.**

Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá, en cualquier momento durante su gestión, informar al Ministerio de Educación respecto de la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación para que éste adopte las medidas que corresponda. El Ministerio de Educación, si lo estima pertinente, podrá dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

Para el caso que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de acuerdo al inciso anterior, el nombramiento del administrador de cierre podrá recaer en quien haya sido designado administrador provisional.

La resolución que decrete la revocación del reconocimiento oficial de conformidad al inciso primero de los artículos 64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N°2, deberá consignar el plazo para proceder al cierre definitivo de la institución de educación superior. Para la determinación de este plazo deberá tenerse en consideración el tamaño de la institución, la cantidad de alumnos matriculados cursando sus estudios o en proceso de titulación, y la complejidad de las causales que dieron origen a la revocación del reconocimiento oficial.

**Por el ministerio de la ley, la personalidad jurídica de la institución de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado, se mantendrá para el solo efecto de la implementación del plan de administración establecido en el artículo 23, y en especial, para que las instituciones receptoras de estudiantes que hayan celebrado convenios puedan otorgar a nombre de aquélla, los títulos y grados académicos que correspondan a los y las estudiantes reubicados, incluso una vez cerrada definitivamente la institución de origen, según lo prevé el artículo 24.**

**Artículo 21.- Las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre, nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, prevalecerán sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes.**

**Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre será resuelto por el juez que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, oyendo previamente al Ministerio de Educación y al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, y propendiendo a la preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios de los y las estudiantes de la institución afectada.**

**Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determinará los mecanismos de**

**coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.**

Artículo 22.- En caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, la resolución que nombra al administrador de cierre deberá establecer el procedimiento a seguir para tales efectos.

Artículo 23.- El administrador de cierre deberá presentar un plan de administración, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento. Este plan deberá siempre contener las medidas para asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes de la institución de educación superior y los plazos y procedimientos para concretar el cierre de la institución de educación superior de que se trate.

**En el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, el administrador de cierre deberá resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos en virtud de alguna de las medidas previstas en el inciso tercero del artículo siguiente, debiendo preferirse siempre aquellas que impliquen un menor costo para el fisco en su aplicación.**

Artículo 24.- Dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes a que se refiere el artículo anterior, deberán considerarse aquellas que permitan su reubicación en otras instituciones de educación superior.

El administrador de cierre tomará en consideración la situación particular de los y las estudiantes, velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.

Si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. Con todo, en casos excepcionales y en función de la protección de los derechos de los y las estudiantes, se podrán financiar con recursos fiscales los antedichos programas, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que deberá ser firmado por el Ministro de Educación.

Los y las estudiantes reubicados, respecto al plantel que los acoja, mantendrán plenamente vigentes los beneficios o ayudas estudiantiles otorgados por el Estado, tales como becas y créditos, como si no hubiesen cambiado de institución de educación superior.

**Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente de al menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129.**

Dichos convenios tendrán por objeto **posibilitar** la continuidad y término de los estudios de los y las estudiantes reubicados, **incluyendo sus procesos de** titulación. Se podrá exceptuar a dichos estudiantes en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras receptoras, para efectos de la acreditación de las mismas, así como de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

**Respecto de los alumnos reubicados en virtud de tales convenios, el otorgamiento del título o grado respectivo corresponderá a la institución de educación superior objeto de la medida de cierre. En caso que el título o grado sea concedido una vez que se haya procedido al cierre definitivo de la institución de origen, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 20.**

En ningún caso podrán admitirse o matricularse nuevos estudiantes una vez decretada la revocación del reconocimiento oficial conforme a las disposiciones de este párrafo.

#### Párrafo 4°

#### Disposiciones finales

Artículo 25.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, administrar los procesos asociados a las tareas del administrador provisional o de cierre.

Artículo 26.- Las instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial, mediante el decreto respectivo, perderán de pleno derecho la autonomía institucional que hayan alcanzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del decreto con fuerza de ley N°2. Con todo, los grados académicos o títulos profesionales y técnicos de nivel superior podrán ser otorgados por la institución cuyo reconocimiento oficial se revoca, en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 27.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias que trata esta ley, en especial el contenido de los informes que deben presentar, en cada caso, el administrador provisional y el administrador de cierre, de conformidad con la misma.

Artículo 28.- Los administradores creados por esta ley responderán de culpa leve en su administración, debiendo observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su función, con preeminencia del interés general por resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, en los términos de los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Título II  
Otras Disposiciones

Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.529:

**1) Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:**

**a) Incorpóranse las siguientes letras f) y g) nuevas:**

**“f) Cuando, tratándose de los establecimientos municipales, se solicite por parte del sostenedor la renuncia al reconocimiento oficial del establecimiento educacional y de ello se derive una grave afectación al derecho a la educación de los y las estudiantes matriculados en dicho establecimiento.**

**g) Cuando un sostenedor abandone, durante el año escolar, su proyecto educativo, dejando de prestar el servicio educacional en el establecimiento de su dependencia.”.**

**b) Sustitúyese en el inciso segundo la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma (,) y agréganse, a continuación, de la letra “e)” las expresiones “, f) y g)”.**

**2) Agrégase al artículo 92 la siguiente letra h) nueva:**

**“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado por parte del establecimiento educacional, por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.”.**

Artículo 30.- El que sin autorización del administrador provisional o de cierre, con posterioridad a la designación de éste, realizare cualquiera de las conductas que se señalan en las siguientes letras, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 500 unidades tributarias mensuales:

a) Ejercer cualquier autoridad que corresponda a funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra equivalente.

b) Celebrar cualquier acto o contrato sobre los bienes destinados a la prestación del servicio educativo, que utilice la institución de educación superior sometida a la medida señalada.

Artículo 31.- El gasto **fiscal** que irrogue la aplicación de la presente ley será financiado con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

#### Artículos transitorios

Artículo primero.- Las medidas y procedimientos previstos en la presente ley aplicables a instituciones de educación superior serán complementarias y se integrarán a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que le sean conferidas a una Superintendencia que en conformidad a la ley se cree.

Artículo segundo.- Las disposiciones del Título I de esta ley podrán ser aplicadas a instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial con anterioridad a la publicación de la misma, y cuyo cierre definitivo se encuentre pendiente de acuerdo al decreto que se haya dictado en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2.

Asimismo, se podrán aplicar estas disposiciones a aquellas instituciones respecto de las cuales, a la fecha de dicha publicación, se encuentre en curso un procedimiento de investigación tendiente a verificar la existencia de causales para la revocación de su reconocimiento oficial, en virtud de los artículos citados en el inciso anterior.

**Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 de la ley N° 20.529, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el respectivo registro, en casos excepcionales y por motivos de urgencia, el Superintendente de Educación podrá, mediante resolución fundada, en los casos establecidos en el artículo 89 de la ley N° 20.529, designar un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.**

**Lo dispuesto en el presente artículo regirá por el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.**

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 23 de julio, 6, 11 y 12 de agosto con asistencia de los Honorables Senadores señor Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn (Hernán Larraín Fernández) y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal (Alejandro Navarro Brain) e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 2014.

Francisco Javier Vives Dibarrart  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### **SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y ADMINISTRADOR DE CIERRE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ESTABLECE REGULACIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE SOSTENEDORES EDUCACIONALES. (BOLETÍN N° 9.333-04)**

**I.- OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** El proyecto crea el administrador provisional y administrador de cierre de las instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales.

a) En materia de instituciones de educación superior, se considera el siguiente procedimiento:

1. Previo a la designación de un administrador provisional, se contempla la obligación del Ministerio de Educación de abrir un período de investigación preliminar, de carácter indagatorio, en aquellos casos en que la institución de educación superior se encuentra en peligro de incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales, de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes o infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan.

2. Concluida la referida investigación, el Ministerio de Educación podrá ordenar la elaboración de un Plan de Recuperación, si se verifican incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución, nombrar un administrador provisional o dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquel.

3. Perfeccionar los procesos de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, sus alcances y consecuencias, estableciendo medidas concretas para el resguardo de los intereses y derechos de los estudiantes, garantizando su continuidad de estudios y la titulación oportuna en la institución afectada por la medida o en otro establecimiento que se determine. De decretarse la revocación, se procederá al nombramiento de un administrador de cierre.

4.- En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no imputables a su gestión, o se haya dictado resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720, o se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir causal de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior, se iniciará el respectivo procedimiento.

b) Respecto de los establecimientos escolares, se modifica la ley N° 20.529, de 2011, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, ampliando las hipótesis de nombramiento de administrador provisional en los casos en que el sostenedor interrumpa parcial o definitivamente la prestación del servicio educacional; fortaleciendo el papel del administrador provisional, y ampliando las facultades otorgadas a la Secretaría Regional Ministerial en la protección de los estudiantes.

**II.- ACUERDOS:** Indicaciones:

Números

- 1.-Retirada
- 2.-Retirada
- 3.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 4.- Aprobada, con modificaciones, por unanimidad (5x0)
- 5.-Retirada
- 6.- Retirada
- 7.- Retirada
- 8.- Retirada
- 9.- Retirada
- 10.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 11.-Retirada
- 12.-Retirada
- 13.-Retirada
- 14.-Retirada
- 15.-Retirada
- 16.-Aprobada, con modificaciones, por unanimidad (4x0)
- 17.- Aprobada, con modificaciones, por unanimidad (5x0)
- 18.-Retirada
- 19.- Aprobada por unanimidad (4x0)
- 20.- Aprobada por unanimidad (4x0)
- 21.- Aprobada por unanimidad (4x0)
- 22.- Aprobada por unanimidad (4x0)
- 23.- Incisos primero, segundo, tercero y quinto: aprobados por unanimidad (5x0)  
     Inciso cuarto: aprobado por mayoría (3x2)
- 24.-Retirada
- 25.-Retirada
- 26.-Retirada
- 27.-Retirada
- 28.-Retirada
- 29.-Retirada
- 30.-Retirada
- 31.-Aprobada, con modificaciones, por mayoría (3x2)
- 32.-Aprobada, con modificaciones, por mayoría (4x1 abstención)
- 33.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 34.-Retirada
- 35.-Retirada
- 36.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 37.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 38.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 39.-Aprobada, con modificaciones, por unanimidad (5x0)

- 40.-Retirada
- 41.-Aprobada, con modificaciones, por mayoría (4x1 abstención)
- 42.-Retirada
- 43.-Retirada
- 44.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 45.-Retirada
- 46.-Retirada
- 47.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 48.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 49.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 50.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 51.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 52.-Retirada
- 53.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 54.-Retirada
- 55.- Aprobada, con modificaciones, por unanimidad (5x0)
- 56.-Retirada
- 57.-Aprobada, con modificaciones, por unanimidad (5x0)
- 58.-Retirada
- 59.-Retirada
- 60.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 61.-Retirada
- 62.- Retirada
- 63.- Retirada
- 64.- Retirada
- 65.- Retirada
- 66.- Aprobada, con modificaciones, por unanimidad (5x0)
- 67.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 68.-Retirada
- 69.-Retirada
- 70.-Retirada
- 71.-Retirada
- 72.-Retirada
- 73.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 74.-Retirada
- 75.-Retirada
- 76.-Aprobada, con modificaciones, por unanimidad (5x0)
- 77.-Retirada
- 78.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 79.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 80.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 81.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 82.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 83.-Retirada
- 84.-Retirada
- 85.-Retirada
- 86.-Aprobada por unanimidad (5x0)
- 87.-Rechazada por mayoría (3x2)
- 88.-Retirada
- 89.-Aprobada por unanimidad (5x0).
- 90.-Letra f) del literal a) del numeral 2: aprobado con modificaciones por mayoría (3x2 abstenciones).

Letra g) del literal a) del numeral 2: aprobado por unanimidad (5x0).

Literal b) del numeral 2: aprobado por unanimidad (5x0).

- 91.-Aprobada por unanimidad (5x0)
- 92.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 93.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 94.-Retirada
- 95.-Inadmisible
- 96.-Inadmisible
- 97.- Aprobada por unanimidad (5x0)
- 98.-Retirada
- 99.-Retirada

**III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de treinta y un artículos permanentes y tres transitorios.

**IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Cabe hacer presente que los artículos 9°, 19, 20, 21 y 26 de la iniciativa de ley en informe tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del N° 11 del artículo 19 y en el artículo 77 de la Constitución Política de la República. El primero de dichos preceptos incide en la organización de los tribunales de justicia, en tanto que los cuatro restantes dicen relación con la revocación del reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior. Todas estas disposiciones, por lo tanto, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

**V.- URGENCIA:** Suma.

**VI.- ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

**VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII.- APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 84 x 24 abstenciones.

**IX.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de junio de 2014.

**X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** **1.-** Ley N° 20.129, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. **2.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1 de 2005. **3.-** Ley N° 20.529, de 2011, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. **4.-**

Valparaíso, 29 de agosto de 2014.

Francisco Javier Vives D.  
Secretario de la Comisión